



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

LA DECLARACION DE REBELDIA EN EL
ARTICULO 638 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
LILIA PIÑON LOREN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA 11
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN
DIRECCION

LILIA PIÑON LOREN
P R E S E N T E .

En contestación a su solicitud de fecha 11 de enero del año en curso, relativa a la autorización que se le debe conceder para que la profesora, Lic. CECILIA LICONA VITE pueda dirigirle el trabajo de Tesis denominado "LA DECLARACION DE REBELDIA EN EL ARTICULO 638 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", con fundamento en el punto 6 y siguientes del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Escuela, y toda vez que la documentación presentada por usted reúne los requisitos que establece el precitado Reglamento; me permito comunicarle que ha sido aprobada su solicitud.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

San Juan de Aragón, Edo. de Méx., Febrero 3 de 1994

EL DIRECTOR:


M ER C LAUDIO C. MERRIFIELD CASTRO

- c c p Lic. Alberto Ibarra Rosas, Jefe de la Unidad Académica.
- c c p Lic. Gumesindo Padilla Sahagún, Jefe de Carrera de Derecho.
- c c p Lic. Saulo C. Martín del C. Padilla, Responsable del Seminario de Derecho Privado, matutino.
- c c p Lic. Cecilia Licóna Vite, Asesor de Tesis.

Para quienes me brindaron
su ayuda moral y física:

A mis padres: AMOS PINON y MARIA LOREN.

Para quienes no tengo palabras suficientes
y expresar todo mi agradecimiento
por todos los sacrificios que realizaron
para llegar a ver concluida mi carrera.

A mis hermanos: AMOS, MARIO y ALICIA.

Por el apoyo desinteresado que me
brindaron en la realización de mis
estudios.

ING. C. FRANCISCO CHIMALPOPOCA SANDOVAL.

Quien durante todo este tiempo
no cesó nunca de manifestarme su fé en mí
y su amor: MI ESPOSO.

A los Abogados:

A mi asesora:

CECILIA LICONA VITE.

Que con sus conocimientos
orientación y dedicación,
hizo posible la mejor
elaboración de este trabajo.

Al C. Juez:

FELIPE V CONSUELO SOTO.

Quien con sus sugerencias
y conocimientos
contribuyo con este trabajo.

I N T R O D U C C I O N .

Este trabajo fue motivado por la discrepancia que observé-- entre la práctica jurídica y la ley procesal civil, respecto a la situación de la rebeldía que regula el artículo 638 de este ordenamiento; pues mientras la norma ordena que la declaración de rebeldía será realizada sin que medie petición de parte contraria, en la práctica ocurre lo contrario, ya que el interesado debe pedir la declaración para que ésta sea llevada a cabo y el juez la realice.

He meditado, por qué existe dicha situación y cómo hacer -- que el juez actue según lo preceptuado por la ley.

Para atender a estos cuestionamientos consideré -- prudente hacer este estudio dividido en seis capítulos en los cuales tomé en cuenta la doctrina, la ley y la jurisprudencia como -- puntos de referencia. Estos se encuentran ordenados de la siguiente manera:

En el capítulo I me refiero a la ley, su concepto, su sentido y su interpretación.

En el capítulo II, me ocupo del estudio de los poderes del órgano jurisdiccional, tomando como principal eje al juez y todo-- lo relativo a su actividad dentro del proceso, sus poderes, deberes, su relación con los hechos, la norma, básicamente.

En el capítulo III me refiero a los individuos que hacen -- funcionar al órgano jurisdiccional: Las partes, partiendo de su-- carácter de actor o demandado, según sea el caso.

En los capítulos IV y V planteo de manera concreta el problema que existe respecto a la declaración de rebeldía, realizando

su análisis desde tres puntos de vista: El de la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

En el capítulo VI aplico a un caso concreto que sirve como ejemplo de las circunstancias sobre la declaración de rebeldía.

Finalmente ofrezco, la solución al problema en las conclusiones en las que sugiero mi punto de vista.

LA DECLARACION DE REBELDIA EN EL ARTICULO 638 DEL CODIGO DE PRO--
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E.

Págs.

INTRODUCCION.....I

CAPITULO I.- LA LEY.

A) Concepto en sentido general. Adjetiva y Subjetiva.....	6
B) Concepto en materia procesal Civil.....	14
C) Sentido estricto de la Ley.....	16
D) Interpretación de la Ley.....	19
-Teoría de la interpretación de la Ley.....	22
E) Principio de economía procesal.....	29
a) Economía de tiempo.....	31
b) Economía de esfuerzos.....	34
c) Economía de gastos.....	39

CAPITULO II.-PODERES DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

A) ¿Quién es el juez en el proceso?.....	43
B) Poderes del juez.....	52
C) Deberes del juez.....	55
D) El juez y los hechos.....	58
E) El juez y la norma.....	62
F) Las reglas de experiencia y los hechos notorios.....	66

CAPITULO III.-INTERVENCION DE LAS PARTES EN JUICIO.

A) Concepto de actor.....	71
B) Concepto de demandado.....	74
C) Capacidad para estar en un juicio.....	76
D) Obligaciones para las partes:	82
a) Que el hecho lleve un deber moral.....	83
b) Comparecer y participar en el juicio.....	86
c) Sobre la buena fe y la culpa en el proceso.....	88
E) Impulso procesal.....	90

CAPITULO IV.-LA REBELDIA.

A) El artículo 638 y su evolución.....	94
B) Concepto de rebeldía. La contumacia.....	103
C) Clasificación de la rebeldía:	106
a) Falta la constitución de alguna de las partes:	106
1) Unilateral.....	106
2) Bilateral.....	106
b) Inactividad de las partes:	107
1) Del actor.....	108
2) Del demandado.....	109
3) De ambas partes.....	109
c) En cuanto a que dejan de actuar las partes:	109
1) Parcial.....	109
2) Total.....	110
D) Caducidad por ambas partes.....	111

CAPITULO V.-DECLARACION DE REBELDIA (A PETICION DE PARTE O DE OFICIO).

A) Por virtud de la Ley.....	114
B) Desde el punto de vista doctrinario.....	116
C) Desde el punto de vista jurisprudencial.....	118

CAPITULO VI.-LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 638 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

-Aplicación práctica de la rebeldía en el juicio ordinario civil de prescripción positiva.....	125
--	-----

CONCLUSIONES.....	137
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	141
-------------------	-----

LA DECLARACION DE REBELDIA EN EL ARTICULO 638 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO

I

L A L E Y .

A) CONCEPTO EN SENTIDO GENERAL. ADJETIVA Y SUBJETIVA.

Para poder hablar de la Ley en su acepción general, es necesario recordar que en un estado de derecho la Ley implica la base jurídica de éste, dicha Ley se encuentra formada por un cuerpo de normas destinadas a vigilar la vida del estado y regular, básicamente, las relaciones entre éste y sus gobernados, sin descuidar las relaciones que se dan entre estos últimos y las relaciones entre estado y estado, es decir, de un país a otro.

En atención a lo anterior, es indispensable manifestar que no todas las relaciones entre los particulares pasan desapercibidas por la Ley. Así las relaciones de hecho entre los hombres se transforman en relaciones de derecho en cuanto están regidas por una norma jurídica, y por tal, entendemos: toda regla de conducta impuesta imperativamente a la que los sujetos deben ajustarse.

Por eso, toda norma de derecho consta, en primer término, de una:

Regla: Que traduce un estado de conciencia colectivo y -- que los individuos deben observar. En esto se asemeja también a las normas religiosas y morales. Pero se diferencia de estas últimas en que está impuesta imperativamente, por lo que constituye una:

Orden: Y toda orden supone la posibilidad de hacerla cumplir, aún contra la voluntad de los sujetos, y de allí que la norma contenga, a su vez, la:

Garantía: De su eficacia. Esta eficacia está asegurada -- por medidas de diversas clases, en algunos casos, por la imposición de una carga, como la interposición de la demanda, su contes

tación, la aportación de pruebas; en otros, por una sanción jurídica, como la nulidad de los actos procesales, a veces, con una pena pecuniaria, como la multa.¹

Sin embargo, el estado, con poder suficiente para vigilar el cumplimiento de la ley, ha creado instituciones para tal fin y es ante éstas donde el particular concurre a solicitar la intervención del organo jurisdiccional para el provehimientos del derecho y por supuesto una resolución judicial ajustada a su interés respecto del problema que plantea.

Ahora bien, el título de este subtema sugiere la idea de hablar de normas adjetivas y normas subjetivas, en este caso la pregunta obligada es: ¿Cómo es posible distinguir una norma procesal de una sustancial?

Antes de establecer cualquier diferencia entre ambas, es conveniente precisar a las normas procesales por su modo de actuar, sus fines y su objeto, ya que, en cuanto a su forma no se denota distinción alguna de las demás normas jurídicas.

Al respecto, el autor Carnelutti² ha introducido una distinción entre las normas según la manera como actúan o componen los intereses, en una relación de derecho.

"De esta manera, cuando la norma impone una obligación, en tiende el autor que compone inmediatamente el conflicto y la llamada material, (norma material); y cuando la norma impone un po--

(1) Cfr. ALDO BACRE, Teoría general del proceso, T. I, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1986, pp. 37 y 38.
(2) FRANCESCO CARNELUTTI, Citado por, RAMIRO J. PODETTI, Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, 2a. ed. T. I, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1973, p. 38.

der para componer el conflicto, es un medio para ello y la llama-instrumental, (norma instrumental). Como ejemplo para aclarar la diversidad entre cada norma, se propone el siguiente: "Si un fundo está rodeado por otros, deberá dejarle paso a la vía pública - el fundo colindante a través del que sea más corto el acceso", -- "si un fundo está rodeado por otros el juez decidirá como haya de tener acceso a la vía pública". Debe observarse que el poder atribuido al juez, se funda, precisamente, en la existencia de una obligación, de tal manera que toda norma material, lleva implícita una norma instrumental; ya que de lo contrario carecería de eficacia. Pero al aceptar la existencia de normas materiales con eficacia instrumental, esto es, cuando la ley atribuye un poder-derecho subjetivo al titular del interés protegido y normas instrumentales con eficacia material, se demuestra la insuficiencia de los elementos de su clasificación para poder establecer las -- distinciones entre las normas mencionadas."

Por lo que respecta a esas expresiones, estas han tenido una gran difusión entre los procesalistas, de entre ellos se pueden mencionar a Carnelutti, Chiovenda, etc, en especial la de norma instrumental que suele ser empleada como sinónimo de norma -- procesal. Ello se debe a que el proceso y en consecuencia las---normas que lo organizan y disciplinan son medios para la satisfacción de los intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, -- cuando se hace necesaria la intervención del poder jurisdiccio---nal. Esto es, son el instrumento creado por el orden jurídico para mantener su integridad inalterada, romoviendo los obstáculos -- que a ello se interpongan. Actúan como vía preventiva para impe-

dir que se altere su vigencia y como vía sustituta o secundaria para eliminar el conflicto, la incertidumbre en el hecho, que de cualquier modo requiera su actuación.³ Por eso ha podido decir Pekelis⁴ que:

"La llamada relación jurídica sustancial, que tiene lugar directamente, por ejemplo: entre acreedor y deudor (prevista por una norma material en lenguaje Carneluttiano), no es otra cosa que la sombra producida por las dos relaciones que el acreedor y el deudor tienen con el estado y consistente; la primera en el derecho a la acción del estado y la segunda, en el estado de sujeción efectiva en el cual se encontraba, respecto a la acción misma, el otro, el deudor."

De esta manera, se puede sostener que hay derechos (subjetivos), en cuanto hay jueces con poder para declararlos y hacerlos cumplir, es decir, en tanto el titular de un derecho objetivo puede accionar ante los jueces para su reconocimiento y ejecución.⁵

Por otro lado, el autor Carlos Cosío,⁶ afirma que la función judicial, integra el ordenamiento jurídico, al manifestar lo siguiente:

"...es de evidencia esencial que no hay derecho sin función judicial, en los términos de una posibilidad conexa a cada caso,...al afirmar que la función judicial integra el ordenamien-

(3) Ibid. pp. 38 y 39.

(4) ALEJANDRO PEKELIS, Citado por, RAMIRO J. PODETTI, Op. cit., pp. 38, 39.

(5) Ibid. p. 39.

(6) CARLOS COSÍO, Citado por, RAMIRO J. PODETTI, Op. cit., p. 39.

to jurídico."

En el pensamiento de Carnelutti,⁷ no sólo se llegan a inferir los efectos de las normas (normas materiales de eficacia instrumental y viceversa), al mismo tiempo, considera que no todas las normas procesales son instrumentales, ni todas las normas instrumentales son procesales.

Con el criterio anteriormente anotado se puede deducir lo siguiente, las normas procesales son instrumentales, en cuanto son el instrumento o medio para la actuación judicial del derecho. Pero unas lo son de manera inmediata, éstas son las que se refieren a los actos que constituyen el desarrollo del proceso, es decir, su coordinación, su contenido, forma y efectos; y otras lo son de modo mediato, que implican facultades procesales, organización de la justicia. En tal situación no es posible negar a las normas que concedan y reglamenten las facultades de los sujetos y del órgano del proceso, y que incluso dan a éste la forma de su organización, carácter de instrumentales, pues si esto sucediera, se negaría que estos son medios indispensables para la actuación de las primeras.

Pero como no puede desconocerse la existencia de normas instrumentales que no son procesales, porque constituyen medios para regular la actuación del derecho fuera del proceso, por ejemplo, las que conceden acción directa, determinan las formas de los contratos, organizan el estado y la administración, facultan al poder ejecutivo a resolver ciertos conflictos con los particu

(7) FRANCESCO CARNELUTTI, Citado por, RAMIRO J. PODETTI, Op. cit., p.39.

lares (cuando actúa como poder público); es notable que la instrumentalidad no es suficiente para conocer cuando una norma es procesal.⁸

En este caso, es necesario recurrir al objeto o función de la norma procesal. Así, Clemente Díaz,⁹ explica:

"Debe precisarse en este punto, que por normas de Derecho Procesal Civil, se entiende, no sólo aquellas normas jurídicas -- (contenidas, de ordinario, en leyes o en otros actos normativos -- con eficacia mayor o igual a la ley misma) que regulan la forma del proceso y, por consiguiente, las modalidades con que el proceso mismo debe desenvolverse, sino también aquellas que determinan el tipo de remedio o de la tutela alcanzable a través del proceso, así como la específica eficacia del proceso mismo (ejemplo, -- cosa juzgada) o hacen posible en todo caso un pronunciamiento del juez en cuanto al fondo de la demanda (ejemplo, carga de la prueba). Todas estas normas, aún no proveyendo acerca de como el proceso se instaura y se desarrolla, tienen carácter netamente instrumental, siendo conexas a la actuación de otras normas jurídicas, y fijando los efectos del proceso y para qué remedios el mismo, ser utilizado."

La norma procesal en forma mediata o inmediata, sirve para solucionar o esclarecer una cuestión jurídica ante el poder judicial o ante los jueces que la ley permite elegir en ciertos casos.

(8) Ibid., p. 40.

(9) CLEMENTE DIAZ, Citado por, RAMIRO J. PODETTI, p. 40.

Así Micheli,¹⁰ afirma:

"Las normas procesales, en cuanto regulan el ejercicio de poderes conferidos, a un órgano estatal, así como las relaciones entre quien pide y se defiende, y el órgano mismo, deben adscribirse al derecho público, del cual constituye una rama el derecho procesal."

Este es el objeto o fin de las normas procesales que pueden estar destinadas; de acuerdo con la siguiente clasificación -- que ofrece Podetti¹¹ al respecto:

"1.-En primer término a organizar la judicatura y a sus auxiliares, estas son normas organizativas."

"2.-A determinar sus deberes y facultades, son normas permisivas, prohibitivas y sancionadoras."

"3.-Y a reglamentar los actos procesales, se refieren a la forma, contenido, coordinación y efectos del proceso o juicio. Pero no es posible, que aún por su objeto, pueda determinarse una separación neta y tajante entre las normas procesales y las demás normas jurídicas. Basta para comprender esa imposibilidad, observar las normas que concedan una acción, es decir, la facultad de pedir protección jurídica. Estas últimas establecen una obligación y ante su incumplimiento, el medio para que actúe la jurisdicción. De esta manera se esclarece la imposibilidad jurídica -- de desvincular la acción del derecho que llamamos sustancial o material..."

(10) GEAN ANTONIO MICHELI, Citado por, RAMIRO J. PODETTI, p. 40

(11) RAMIRO J. PODETTI, Op. cit. p. 41.

Cuando un artículo de la ley se concreta a otorgar una acción, se dice que es una norma incompleta, y que su antecedente se encuentra en otro artículo, de tal manera que siempre hay una regla donde se mezcla la obligación y el poder (se manifiesta como facultad o derecho potestativo en la doctrina Chiovendiana).¹²

Pero no en todas las situaciones del derecho la acción, entendida como vía para actuar el derecho y conseguir la justicia, aparece en forma explícita en la ley. Ciertamente en muchos casos no sucede así y resulta, precisamente de la existencia del poder judicial, que viene a constituir todo el derecho sustancial como actividad sustitutiva de la que omitió el obligado.

Muchos autores procesalistas coinciden en que tanto las normas procesales o instrumentales y las materiales o adjetivas se complementan y proporcionan al derecho una actitud más real y eficaz para que la justicia llegue a realizarse, respetando los derechos del individuo, miembro de un sistema judicial.¹³

A continuación y como último punto, se anota la opinión de Areal Fenochietto,¹⁴ pues su punto de vista apoya lo dicho en el párrafo anterior:

"...que tanto las leyes sustanciales como las procesales conforman armoniosamente el orden jurídico, si bien actúan en distintos planos y con diferentes funciones.

La norma material, regula las relaciones interindividuales, creando derechos y obligaciones; la procesal, crea situaciones más

(12) JOSE CHIOVENDA, Citado por, RAMIRO J. PODETTI, p. 41.

(13) RAMIRO J. PODETTI, Op. cit. p. 41.

(14) AREAL FENOCHIETTO, Citado por, ALDO BACRE, Teoría general del proceso, Op. cit. p. 80.

complejas al atribuir a la jurisdicción la potestad de declarar el derecho sustancial y además, otorgar a los particulares los medios para recurrir ante el órgano, ya frente al litigio, o simplemente ante incertidumbre del derecho."

B) CONCEPTO EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

Ya en el apartado anterior se dio una idea de la norma sustancial en el terreno procesal, en este espacio se abundará un poco más sobre el tema, con el fin de tener más conocimientos al respecto y resaltar la importancia debida a la norma procesal.

En primer término, dicha norma es jurídica, su finalidad -- consiste en regular la realización de la función jurisdiccional -- del estado mediante la creación de los órganos judiciales, y también, prescribir la conducta de quienes se someten a ese proceso, durante el transcurso del mismo.

De tal manera que, Palacio¹⁵ afirma que las normas procesales son aquellas que especifican:

"La clase de órganos habilitados para intervenir en los procesos, la competencia de los mismos y las facultades, deberes, --- etc., de las personas físicas que los integran; la actuación de dichos órganos, de las partes, de los auxiliares de éstas y de los terceros que durante el desarrollo del proceso; y por consiguiente, los requisitos y efectos de los actos procesales, así como el orden en que éstas normas procesales deben ser cumplidas.

(15) LINO E. PALACIO, Citado por, ALDO BACRE, Op. cit. p.38.

La conducta que debe observar el organo judicial, en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, para determinar el modo o modos de ser (facultad, prestación, entuerto o sanción), que corresponde a la relación o situación jurídica en que se fundó la pretensión o petición que dio motivo al proceso..."

Además Areal Fenochietto,¹⁶ reitera la posición de que:

"Una norma procesal, no lo es únicamente por su inclusión en el código respectivo, cuanto por su naturaleza y función, destinada a la tutela de los derechos de los justiciables, para quienes ha sido creada la jurisdicción como potestad soberana de declarar el derecho sustancial frente a los casos particulares.

Las normas procesales tienen carácter jurídico porque son mandatos imperativos impuestos por el estado, cuya observancia se debe a ésta como a los particulares, y porque regula los derechos y obligaciones que nacen en el proceso que es de naturaleza distinta. De la que es materia del litigio.

El litigio que se hace valer en juicio y el derecho que se ejercita al provocar la actividad jurisdiccional, o sea, al instaurar el juicio, son dos cosas sustancialmente distintas."

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma procesal se ubica en el espectro público, pues en su estructura se observan como aspectos esenciales: La jurisdicción y el proceso.

La primera, es una potestad del estado, y el segundo, constituye un instrumento de gobierno, toda vez que es el medio a través del cual se logra la actuación de la voluntad de la ley; y me

(16) AREAL FENOCHIETTO, Citado por, ALDO BACRE, Op. cit. p. 80

dante él, la acción hace posible el cumplimiento de los fines de la jurisdicción.¹⁷

C) SENTIDO ESTRICTO DE LA LEY.

Para poder hablar del tema , es conveniente recordar el significado de la ley. De esta manera, se puede decir lo siguiente, en virtud de que varios autores han aceptado su conceptualización como: "La norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común."¹⁸

Ciertamente como se ha señalado, la ley es la columna vertebral en un estado de derecho, emana del aparato público, después de un proceso jurídico y obviamente aprobada y analizada en el mismo. Así la ley es creada para que sea aplicada a todos los casos que reúnan las condiciones que ella prevé. Pues la ley, es una regla que se expresa en términos abstractos, pero se aplica a casos concretos; es decir, que la norma rige indistintamente a todos los casos que quedan comprendidos dentro de las condiciones que ella establece. Y de la misma manera son aplicadas por aquellos a quienes se encomienda su aplicación. Al respecto cabe mencionar la opinión de Domingo de Soto,¹⁹ que en su tratado sobre la ley es-

(17) Ibid. p. 80.
(18) Cfr. EDGARDO PENICHE LOPEZ, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho, 12a. ed., México, Ed. Porrúa, 1978, p. 37.
(19) Cfr. DOMINGO RAMOS-LISSON, La Ley según Domingo de Soto -- (estudio teológico-jurídico), España, Ediciones Universidad Navarra S.A., 1976, p.43.

tablece:

"La ley efectivamente tiene la propiedad de ser una regla y a la vez de ser un mandato obligatorio... porque la ley no solamente señala el camino, sino que ordenando manda, y mandando ordena..."

Dado que, al aplicar la ley al caso concreto, el juez tiene la obligación de ajustarse a la norma creada para tal situación y como lee un código buscando una norma para que solucione el problema que se le ha planteado, él sabe que este constituye un conjunto de normas impero-atributivas; sin embargo, ¿será todo lo que se deba de saber respecto a una norma?, ¿qué habrá respecto al sentido estricto de la ley?

Una de las soluciones propuestas, en relación a este punto, consiste en afirmar que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador. Los defensores de tal postura argumentan de esta manera, que la ley es obra del poder legislativo y que éste se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle. Ante esta situación habrá, entonces, que investigar lo que el legislador quiso decir, tomando en cuenta que la ley es obra suya.²⁰

Es pertinente, citar lo que Edmundo Husserl²¹ dice al respecto:

"Una expresión sin significación no es, pues, propiamente hablando, una expresión; en el mejor caso sería algo que suscita-

(20) Cfr. EDUARDO GARCIA MAINEZ, Introducción al estudio del Derecho, 39a. ed., México, Ed. Porrúa, 1988, p. 327.

(21) EDMUNDO HUSSERL, Citado por, EDUARDO GARCIA MAINEZ, Op. cit. p. 328.

la pretensión, o la apariencia de ser una expresión, no siéndolo, si se le examina de cerca..."

La cita anterior se basa en el supuesto que de la legislación, como acto expresivo, debe atribuirse a la voluntad de los legisladores o lo que es igual: Que es derecho, lo que estos crean. No hay que olvidar que nuestro sistema de derecho, se ha otorgado el poder de crear normas al poder legislativo y es éste, a través de quienes integran dicha institución, tomando en cuenta la realidad, crea, reforma y deroga a las ya mencionadas.

Y de esta manera se va creando el derecho que, como se ha repetido en numerosas ocasiones, está constituido de reglas que regulan a casi toda la diversidad de situaciones que en cada época se suscitan, y por lo tanto, a su vez el juez está obligado a cumplir, asumir y aplicar los instrumentos que se han creado para tal fin.

Así, es conveniente recordar que, el sentido de la ley es aquél que el poder legislativo le proporciona, tomando en cuenta la realidad que se presenta en esos momentos. Como es de esperarse el derecho, como resultado de la vida social del hombre, está en constante cambio, día a día hay nuevas necesidades, nuevos problemas y día a día el derecho se modifica, se actualiza para cumplir con su meta.

Por consiguiente, el legislador trata de pensar en todo momento como beneficiar al estado mismo, en cuanto se refiere a regular y normarlo, de ahí que su concepto de norma se identifique con la ley. Y lo que éste pretende, es expresar algo que en su concepto debe ser derecho; pero para expresarlo tiene que recurrir a un--

conjunto de signos que otras personas habrán de usar y aplicar, y tienen vigencia en una determinada época.

En consecuencia el legislador debe establecer una adecuación entre su intención y los medios de que se vale para formular su pensamiento. Y lo susceptible interpretación, no es la intención real del sujeto, sino las formas expresivas que emplea.

El lenguaje piensa y rima por quienen hacemos uso de él,-- esto es, cuando se usa la palabra y el pensamiento, los anteriores a su vez se introducen a un mundo de pensamientos que tienen su propia y singular legislación. Es decir, no se posible que yo puede crearme mi propio lenguaje y mundo conceptual y bajo estos mismos tratar de transmitirlos a los demás. Todo lo que un individuo exprese se somete a las reglas propias del mundo conceptual en que se desenvuelve, al querer manifestar sus ideas, tienen la obligación de someterse bajo ciertas reglas conceptuales y de las que no es posible eludir, bajo ninguna razón.²²

D) INTERPRETACION DE LA LEY.

Para los autores el problema de la interpretación no sólo se presenta en el derecho, sino en cualquier expresión que encierre un sentido. De esta manera se puede mencionar por ejemplo:-- el hecho de interpretar una actitud, una frase, un escrito, etc.- Por lo que, el hombre durante su existencia realiza una serie de operaciones interpretativas, debido a su necesidad de conocer, de

saber y cuando esta situación se le dificulta recurre a lo que el mismo ha identificado como interpretación. La interpretación de textos legales es una más que el hombre realiza dentro de las --- cuestiones que el mismo se plantea.

Respecto a la actitud misma de la interpretación, es acertado pensar que consiste en esclarecer el sentido de una expresi--- sión, con el fin de descubrir lo que significa. La expresión en sí, está constituida por un conjunto de signos y por ello tiene --- significación.²³

EN Relación con el punto en análisis, conviene citar las --- observaciones de Edmundo Husserl,²⁴ con respecto a los siguientes elementos:

"1.-La expresión en su aspecto físico (el signo sensible; la articulación de sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos sobre el papel, etcétera)."

"2.-La significación. Lo que la expresión significa es el sentido de la misma. Parece que la significación es el objeto a que la expresión se refiere, pero no es así, porque entre la expresi--- sión y el objeto hay un elemento intermedio: La significa----- ción."

"3.-El objeto. La necesidad de distinguir la significa----- ción del objeto resulta clara cuando, después de comparar diversos ejemplos, nos percatamos de que varias expresiones pueden tener la misma significación, pero objetos distintos; o de que es--

(23) Ibid. p. 325.

(24) EDMUNDO HUSSERL, citado por, EDUARDO GARCIA MAINEZ, Op. - cit. pp. 325 y 326.

posible que tenga una significación diferente, pero el mismo objeto. Naturalmente que existe también la posibilidad de que difieran en ambos sentidos o en ambos coincidan. Lo último ocurre en caso de las expresiones tautológicas, por ejemplo, tratándose de denominaciones con igual significación, tomadas de diversas lenguas (London, Londres, dos, deux, zwei, duo, etc)."

Si aplicamos las ideas anteriores el caso en cuestión, es decir, al interpretar la ley, éste consistirá en descubrir el sentido que encierra. La ley se presenta como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos sobre el papel, los cuales forman los artículos de los códigos.

Pero la expresión puede hallarse constituida, en su aspecto físico, por palabras habladas, e incluso por signos de otra especie, por mencionar algunas, flechas indicadoras, ademanes, etc.

Lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, es decir, su significación.

La de los preceptos legales no ha de confundirse con el objeto a que se refiere. Para tener una mejor expectativa de lo que se habla es conveniente analizar el siguiente caso:

Si un texto jurídico dispone que "el que compra una cosa tiene el derecho de exigir al vendedor la entrega de ésta", el sentido del precepto no se confunde con la situación objetiva a que el mismo se refiere, es decir, con el hecho de que el comprador tenga, la facultad de exigirle la entrega de la cosa. Si en vez de referirse al aspecto activo de la relación, el legislador aludiese al otro aspecto del vínculo, el segundo precepto, refiera al vendedor, a la obligación de entregar la cosa, tendría una sig

nificación distinta; sin embargo, no por ello dejaría de referirse a una misma situación. Las normas: "El comprador tiene el derecho de exigir del vendedor la entrega de la cosa" y el segundo precepto será, "el vendedor tiene el deber de entregar la cosa al comprador" son pues equivalentes, en el sentido lógico del vocablo, porque si bien poseen distintas significaciones, hacen referencia al mismo vínculo jurídico.

En el punto siguiente se verá en que otras situaciones es necesario hacer la interpretación de la ley, y bajo que circunstancias.²⁵

-TEORIA DE LA INTERPRETACION DE LA LEY.

Es acertado pensar, que la ley ha sido creada para ser aplicada a los casos previstos por ella; sin embargo, puede ocurrir, que en el mismo momento de su aplicación surjan dudas en la persona encargada para tal fin, sobre el sentido de la misma; entonces es necesario precisar dicho sentido y es esta operación a la que propiamente se denomina interpretación.

Pero la interpretación no sólo se limita al caso anterior, ya que con frecuencia se presentan asuntos al juez, los cuales no están previstos por la ley; en tal virtud, no puede dejar de dictar su resolución y en esta situación, el caso presentado, como consecuencia de una necesidad social, debe ser resuelto.²⁶

(25) EDUARDO GARCIA MAINEZ, Op. cit. p. 327.

(26) EDGARDO PENICHE LOPEZ, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho. Op. cit. p. 65.

De esta manera, es conveniente señalar que el juez se encuentra obligado a dictar su fallo por la misma ley, pues, la -- Constitución mexicana en su artículo 14, párrafo tercero, menciona lo siguiente:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva -- deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Y el Código Civil en su artículo 18 establece:

"El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

Y a su vez, se encuentra facultado por el mismo código, en su artículo 19, para resolver, bajo las siguientes circunstancias:

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."

De acuerdo con el párrafo anterior, el juez está obligado a dar una solución al problema planteado, es decir, a administrar -- justicia; debe cumplir su misión independientemente de los problemas que se le presenten durante el proceso, incluso tendrá que acudir al leyes existentes para entre sacar de ellas las reglas aplicables a los casos previstos y esta actividad también es interpretación.

La interpretación de la ley, puede realizarla cualquier --

persona, sin embargo esta interpretación será válida y obligatoria para todos dependiendo de su autor: Será auténtica, si quien la interpreta, es el mismo legislador. De esta manera, algunas leyes reglamentarias vienen a ser la interpretación auténtica de los preceptos que reglamentan. Será, judicial, si es el juez el que interpreta la ley por medio de su sentencia. Será, doctrinal, si es un particular, generalmente es un tratadista el autor de la interpretación. Está, también recibe el nombre de "privada", por que no tiene más valor que la opinión privada; y las dos primeras tienen un carácter público.

La interpretación auténtica obliga a todos no sólo respecto de aquellos preceptos de la ley primaria que interpreta, sino también de aquellos nuevos principios que introduce para integrar las lagunas de la ley.

La interpretación judicial es obligatoria para el caso que dio origen a la interpretación, y en los casos en que se establece jurisprudencia, también será obligatoria para jueces y tribunales. Y en esta situación se puede hablar de interpretación "jurisprudencial".²⁷

Respecto a la jurisprudencia, puede ser entendida como el resultado de pronunciamientos de uno o de varios tribunales, es decir, emana de fallos judiciales.

La ley es un esquema interpretativo de la conducta humana-intersubjetiva; en la sentencia existe ya la conducta interpretada, es un derecho viviente, al encontrarse unidos de manera indi-

(27) Ibid. pp. 69 a 72.

visible, la norma preexistente con los hechos enjuiciados. Por e se motivo la jurisprudencia, además del valor objetivo que se le atribuye, como trascendente de un problema jurídico, debido a la reiteración de fallos que sostiene una misma doctrina, tiene un valor superior a la ley y puede imponerse su acatamiento mientras los valores que contribuyen a la comprensión de las conductas examinadas no cambien y siempre que los hechos que han sido interpretados con el patrón normativo, sean los mismos.²⁸

Los fallos plenarios interpretan una disposición legal que ha suscitado dudas y divergencias en su aplicación, es decir, esclarecen una norma legal. De ahí en adelante es clara y debe ser aplicada por los jueces de manera uniforme, ya que, en esa hipótesis, interpretan los hechos pero no necesitan esclarecer la regla del derecho que servirá de marco para comprender aquellos. Un fallo plenario es una interpretación auténtica de la ley, como la que podría hacer el poder legislativo que la dictó. Pero con la ventaja, que la rigidez de la nueva norma (la ley interpretada), es mucho mejor; puesto que los jueces, instados por las nuevas necesidades y elementos valorativos, pueden hacer variar esa interpretación. Así, sin necesidad de una ley nueva, la norma vigente en esos momentos, puede adaptarse a las condiciones sociales, económicas, etc., del momento en el cual ha de aplicarse.²⁹

En materia procesal, la jurisprudencia adquiere relevante importancia, pues, es en las resoluciones judiciales, en el proce

(28) RAMIRO J. PODETTI, Derecho Procesal,...Op. cit. pp.140, 141.
 (29) Ibid. p. 145.

so en desarrollo o vivo, como es denominado por los autores, donde las leyes procesales adquieren su plenitud.

Como es en el caso de la doctrina, la jurisprudencia adquiere mayor fuerza en razón del prestigio del tribunal de la cual emana y, naturalmente, del grado que ocupa dentro de la organización judicial, y como visión objetiva y trascendente de un problema, de su permanencia y extensión a otros tribunales.³⁰

Es de vital importancia hacer mención de la opinión de Podetti,³¹ a este respecto:

"Por su prestigio y su aplicación en nuestro ordenamiento judicial, la jurisprudencia de la corte suprema es la primera que han de utilizar los jueces como fuente supletoria. Y cuando su interpretación de un texto de la ley es reiterada, no hay duda -- que aumenta su valor."

En México la Suprema Corte de Justicia se ocupa de hacer la interpretación de la ley de acuerdo a lo establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, en la cual se indica:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y -- del trabajo, locales o federales.

(30) Ibid. pp. 152.

(31) Ibidem.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo me nos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

También es conveniente anotar lo previsto en el artículo 193 de la misma ley para el punto que se está tratando:

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

En el derecho mexicano, se puede hablar de jurisprudencia obligatoria y no obligatoria. Así, la tesis jurisprudencial tiene la misma fuerza de un texto legal. Dichas tesis son de dos especies: O interpretativas de las leyes a que se refieren, o integradoras de sus lagunas.³²

(32) EDUARDO GARCIA MAINEZ, Introducción al estudio del Derecho, Op. cit. p. 69.

Pero la diferencia entre tesis y ejecutoria la determina -- García Mainez³³ en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, -- al afirmar:

"Expliquemos con ayuda de un ejemplo, la distinción entre tesis y ejecutoria. Si la Corte, funcionando en Pleno, formula una interpretación del artículo 133 constitucional, y la ejecutoria (o sentencia) que la contiene es aprobada, la tesis interpretativa no es jurisprudencia obligatoria.

Pero si el Pleno aplica la misma interpretación en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, y las ejecutorias son aprobadas por más de trece, la norma jurisprudencial queda formada. Ello significa que tanto la Corte como los jueces y tribunales a que se refiere el artículo 193 de la Ley de Amparo -- tienen el deber de sujetarse al criterio hermeneútico adoptado -- por el Pleno..."

Retomando todo lo dicho respecto a la jurisprudencia, es posible establecer la siguiente conclusión: Toda controversia sometida a la decisión de un tribunal, debe ser resuelta jurídicamente. De ésta manera, los doctrinarios piensan, que el derecho carece de lagunas, porque los vacíos que la ley deja deben ser llenados por el juez no de una manera arbitraria, sino por aplicación de principios jurídicos. Así sugieren la idea de un derecho perfecto, como una totalidad perfecta, pues cuando la ley se presenta con deficiencias, el derecho a su vez aparece lleno de lagunas, sin embargo esa situación se va corrigiendo, por las resoluciones

(33) Ibidem.

jurídicas posteriores.³⁴

E) PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.

El desarrollo de un proceso jurídico, debe concluir con la solución dada al problema que se ha planteado; de acuerdo con lo que la ley ordena; sin embargo, es conveniente reiterar que el juez siempre resuelve los problemas que le son planteados y que se encuentra facultado por los artículos: El artículo 17 en su párrafo segundo, establece:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

También por los artículos 18 y 19 del Código Civil para hacer lo que sea conveniente, dependiendo del problema de que se trate.

Retomando lo citado en el párrafo anterior, es imprescindible recordar la importancia que tienen los principios del derecho que regulan tanto la actividad del juez como de las partes; y que contribuyen en gran medida a que el proceso civil en sí, cumpla con su objetivo.

Muchos autores, como por ejemplo Luis Dorantes,³⁵ han acep

(34) EDGARDO PENICHE LOPEZ, Introducción..., Op. cit. p. 72.

(35) LUIS DORANTES TAMAYO, Elementos de Teoría general del proceso, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, pp. 255 a 262.

tado a los siguientes:

- 1.-Igualdad de las partes.
- 2.-Contradictorio.
- 3.-Economía procesal.
- 4.-Eficacia procesal.
- 5.-Eventualidad.
- 6.-Publicidad.
- 7.-Congruencia.
- 8.-Concentración.
- 9.-Convalidación.
- 10.-Consumación procesal.

Todos los enumerados tienen gran relevancia en un proceso; sin embargo, será considerado el tercero, el de economía procesal por tener una relación más íntima con el tema que se trata en la presente tesis.

El principio en análisis que se encuentra plasmado en los códigos actuales. Es producto de una corriente de fecha reciente y en la cual se incluyeron el código riojano santafésino de 1962- y el jujeño de 1949, ambos de Buenos Aires Argentina. Este último ordenamiento presenta la particularidad de conminar al órgano-jurisdiccional, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave, - para que no exija la realización de trámites o diligencias inútiles.

Algunos doctrinarios piensan que entre este principio y el de moralidad van unidos, y en tal consideración ponen como ejemplo a la despreciable "chicana", que viola a ambos; pues no sólo a tenta contra la idea de ética que debe presidir el proceso, sino

también contra la celeridad con que deben dirimirse los debates--
judiciales.³⁶

Seguindo las enseñanzas de Guasp,³⁷ quien manifiesta su -
postura de la siguiente manera:

"parece que todas las concreciones doctrinarias y legisla-
tivas del principio de economía procesal se han identificado en -
torno a un tripode de miras: La economía de tiempo, la de esfuer-
zos y la de gastos."

No debe entenderse a los elementos antes propuestos como -
un sistema de compartimientos independientes sino como un módulo-
expositivo sin otra pretensión que la de facilitar el estudio del
polifacético contenido del principio de economía procesal.³⁸

a) Economía de tiempo.

Sin duda la denominación del título anuncia el punto im-
portante que trata el principio de economía procesal que propone-
la serie de problemas más vinculados con la práctica del proceso.

Estos subtemas encierran en su relación y su esencia al --
principio de celeridad. Su explicación es la preocupación por lo
grar una administración de justicia ágil y capaz de dirimir con a
cierto y rapidez las controversias de intereses. Situación, que a
hora se ha acentuado, por lo que se refiere a nuestra época, el--

(36) Cfr. JORGE W. PEYGRANO, El proceso civil, Argentina, Ed.-
Astrea, 1978, pp. 250,251.

(37) JAIME GUASP, Citado por, JORGE W. PEYGRANO, Op. cit. p. -
251.

(38) Jorge W. Peygrano, Op. cit. p. 251.

número de conflictos van en constante aumento, situación que va aparejada con el crecimiento de la población, que crece día a día más, como se ha dicho, asiste a la inclusión del tiempo. Respecto a la escala de valores; puede afirmarse que indudablemente "la justicia lenta, no es justicia."³⁹

A este respecto conviene destacar lo que el autor Miguel - Angel Passi,⁴⁰ menciona:

"La dimensión temporal, el valor tiempo, alcanza en nuestra época una entidad, si se quiere mucho más valiosa que en otras anteriores, dada la naturaleza actual del trámite de las relaciones humanas. Por eso, si bien la justicia tardíamente administrada, siempre ha implicado un quantum de injusticia, en ningún tiempo como en el actual el apotegma adquiere más evidencia."

Es de recordar que la morosidad en dilucidar los debates, no sólo conlleva un detrimento para la imagen de la justicia que tienen la mayoría de los justiciables, que suponen que sus pretensiones serán satisfechas con acierto y prontitud a poco que el tribunal se aboque a su conocimiento, sino también redundando en el encarecimiento del litigio. El juicio lento viola dos puntos del principio de economía procesal: La economía de tiempo y la de gastos.

En relación al principio de economía de tiempo resulta obligatorio mencionar al principio consecuencial de celeridad. El contenido de este principio está constituido por un conjunto de -

(39) Ibid. p. 254.

(40) ANGEL PASSI LANZA, citado por, JORGE W. PEYGRANO, Op. cit. p. 252.

figuras e instituciones que tienen como denominador común, apuntar o impedir la inercia de litigantes, profesionales y magistrados -- que conspiran contra una pronta solución de las contiendas judiciales. Así, pueden mencionarse por ejemplo: La perentoriedad de plazos, el impulso oficial o legal, la instauración de una caducidad de instancia, acorde con tal propósito, y la implementación de un sistema que permita evitar la morosidad judicial. También abundan las soluciones legales aparentemente aisladas que se inspiran en la intención de plasmar los postulados del principio consecuen- cial en estudio. Entre estas últimas pueden traerse a colación -- las notificaciones automáticas y las prórrogas de igual carácter de audiencias. ⁴¹

Roberto Della Croce ⁴² menciona respecto a los plazos y ofi- ciosidad judicial en función de la celeridad y la eficacia del pro- ceso civil:

"En la perentoriedad de los plazos y en el impulso proce- sal de oficio se ha creído en contrar los paliativos que mitiguen la morosidad del trámite y que mejor conducen a su celeridad."

Por otra parte, Podetti ⁴³ apoya tal tesis al afirmar:

" En cuanto a la celeridad ello depende no de la forma del procedimiento, sino de la existencia de instituciones que impidan que la inercia de los litigantes y profesionales por una parte y de los jueces por la otra, demoren injustificadamente la sustan- ciación y resolución de los litigantes y que simplifiquen el proce-

(41) JORGE W. PEYGRANO, Op. cit. p. 254.

(42) Ibidem.

(43) RAMIRO J. PODETTI, Op. cit. p. 253.

so: Preclusión, perentoriedad de plazos, marcha automática, perención de oficio, sanciones eficaces para los jueces que no fallen en el plazo que la ley les acuerda."

También, es conveniente citar la opinión de Loutayf Ranea,⁴⁴ hacia el mismo sentido:

"Pero en el caso contrario, es decir, legislada la perentoriedad de los términos para que se opere la clausura y preclusión de una etapa, no es necesario ninguna actividad de parte. Cumplido el término, por imperio de la ley, la etapa correspondiente queda clausurada y precluida. Ahora bien, lo ideal es que las legislaciones no sólo establezcan la perentoriedad de los términos, sino también que faculten el órgano jurisdiccional para que ordene el paso a la etapa siguiente una vez que ha quedado precluida la anterior, sin necesidad de requerimiento de parte."

b) Economía de esfuerzos.

Este aspecto, también contiene, a semejanza del ya examinado, un cúmulo de problemáticas. Empero, se diferencia de la tratada bajo el título "economía de tiempo" por el mayor nivel especulativo de la que ocupa. Esta faceta tiene por fin simplificar la tramitación de los juicios con el objeto de aliviar la pesada tarea de los jueces tan recargados habitualmente de trabajo, y evitar a los litigantes que cumplimenten algunas actividades procedimentales que en nada contribuyen para una mejor y más rápida admi-

(44) LOUTAYF RANEA, citado por, JORGE W. PEYGRANO, Op. cit. --- P. 255.

nistración de justicia.⁴⁵ Podetti⁴⁶ se encuentra entre los pocos--
tratadistas que expresamente se han referido a la "economía de es-
fuerzos", explicando:

"La economía de esfuerzos, es un principio no menos impor-
tante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La su-
presión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el traba-
jo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada-
proceso en particular, deben necesariamente incidir en forma deci-
siva sobre la buena justicia."

Puede afirmarse válidamente que el derecho procesal se ca-
racteriza por mostrar en su línea evolutiva una constante: La de -
propender a la simplificación del debate. También es conveniente-
mencionar que en la historia del derecho procesal existe una perma-
nente evolución hacia la simplificación de los trámites procesa--
les.

Así aunque al principio sólo se concebía la existencia de--
una única forma procesal de pleno conocimiento, paulatinamente,--
al compás de necesidades prácticas, el legislador reconoció la con-
veniencia de idear una serie diferenciada de trámites según fueran
la entidad y las características del derecho sustancial controver-
tido. Precisamente la pluralidad de formas procedimentales hoy --
existentes -por ejemplo: Juicios ordinario, sucesorio, sumarisi--
mo, especiales, etc.- es una de las manifestaciones, probablemente
la más importante, del triunfo obtenido por el principio de econo-

{45} JORGE W. PEYGRANO, Op. cit. p. 265.
{46} RAMIRO J. PODETTI, citado por, JORGE W. PEYGRANO, El pro--
ceso civil, Op. cit. p.265.

mía procesal en el punto de economía de esfuerzo.⁴⁷

Pero el aspecto en estudio no se agota en la búsqueda de -- procesos comprimidos o simplificados, también constituye una expresión de su imperio diversas soluciones que tienen la misma inclinación hacia una aspiración común: Economizar esfuerzos innecesarios al sentenciador, a us auxiliares y a los litigantes. Entre ellos pueden citarse: La no exigencia de esfuerzo probatorio, a menos que se encuentre interesado el orden público, para acreditar la existencia de hechos notorios o admitidos por las partes; el abandono de la inveterada e inconducente práctica de ordenar el archivo de las actuaciones a raíz de una declaración de incompetencia y en su lugar disponer la remisión de la causa al tribunal que se considera competente, a modo de tener por válidas algunas de -- las actuaciones cumplidas hasta ese momento.

Cabe mencionar que también puede juzgar la "economía de esfuerzo", tratándose de la actividad decisiva del juez. A efecto --, corroborar el acierto de este principio, es necesario mencionar -- la tan difundida práctica de utilizar módulos impresos en ocasión de pronunciarse sentencias en causas seguidas en rebeldía.⁴⁸

Superados los escrúpulos que tal práctica inicialmente despertara en los círculos forenses, actualmente nadie pone en tela -- de juicio su conveniencia y su legitimidad. Es más; el famoso pro Chiovenda,⁴⁹ en su artículo 83 facultaba expresamente al juez para proceder de esa manera al fallar causas contumaciales.

(47) JORGE W. PEYGRANO, Op. cit. pp. 265 y 266.

(48) Ibid. pp. 267 y 268.

(49) JOSE CHIOVENDA, citado por JORGE W. PEYGRANO, Op. cit. --- p. 268.

Con relación a este apartado es indispensable mencionar al siguiente:

Principio consecuencial de preclusión: "Dos son las metas-perseguidas por el principio consecuencial:

1.-Ordenar el debate.

2.-Posibilitar el progreso del proceso consolidando los --tramos cumplidos y vedando el retroceso en el interproceso."⁵⁰

"Este vocablo fué introducido por Chioventa⁵¹ al léxico --procesal. Por lo demás, es de notar que si se repara en la etimología del vocablo preclusión se verá que encierra connotaciones--tan gráficas como las que suscita la terminología usada por Wy--ness Millar.⁵² Es que por su raíz, la voz latina praeclusio signi--fica clausurar, cerrar el paso, impedir; con lo que representa --claramente más que el orden que le imprime la preclusión al debate, la manera como lo logra."

Aplicando este principio en materia procesal, su contenido, es en primer lugar, el funcionamiento de la preclusión como san--cionadora de la facultad no ejercida en tiempo. Así, la posibili--dad de ejercitar ciertas facultades procesales; caduca en virtud--de su no ejercicio oportuno. la imposición de plazos perentorios--obedece al deseo de subrayar más enérgicamente este aspecto opera--tivo de la preclusión procesal.⁵³

En nombre del principio de preclusión la consumación de u-

(50) Ibid. p. 268.

(51) JORGE CHIOVENDA, citado por, JORGE W. PEYGRANO, Op. cit.- P. 264.

(52) WYNESS MILLAR, citado por, JORGE W. PEYGRANO, Op. cit.-- P. 264.

(53) JORGE W. PEYGRANO, Op. cit. p. 270.

na actividad procesal acarrea una doble consecuencia, de acuerdo -- con la siguiente información que proporciona Jorge W. Pwygrano⁵⁴ -- en su obra el Proceso Civil:

"En primer lugar, que su autor no puede efectuar válidamente una actividad procesal incompatible con otra ya consumada. El demandado que se allana no puede oponer al mismo tiempo la defensa. La preclusión, se manifiesta: 1.-Cuando pasa la oportunidad que se tenía para ejercer un acto sin haberlo hecho, o sea, la caducidad de la facultad. 2.-Cuando se ejerce una actividad incompatible con otra, porque el que contesta la demanda y no ha opuesto excepciones, tiene precluida la posibilidad de hacerlo.

Segundo, el ejercicio de una facultad procesal es integral, en el sentido de que no puede, en principio, mejorarse o completarse luego. La consumación por uso de la facultad procesal, también produce un caso de preclusión. Ya que, ejercitando el acto de que se trata, no es posible volver a realizarlo aunque sea con pretexto de mejorarlo o integrarlo con elementos omitidos en la primera oportunidad."

Como se advierte fácilmente la facultad prealudida del principio en estudio apunta a la segunda consecuencia de las metas mencionadas. Es que, como destaca Alsina,⁵⁵ no sería suficiente el impulso procesal, para hacer progresar los juicios; puesto que, de no mediar el fenómeno preclusivo, se podría, por ejemplo, repetir pasos procesales ya cumplidos. El vínculo entre el progreso del proceso y la preclusión ha sido destacado por numerosos fallos.

(54) Ibid. pp. 270 y 271.

(55) ALSINA, citaco por, JORGE W. PEYGRANO, Op. cit. p. 271.

De esta manera se considera a la preclusión procesal como-- una faceta importante para la economía procesal.

c) Economía de gastos.

Este es el tercer factor cuya consecuencia encara el principio de economía procesal. Cabe mencionar que desde siempre el costo del proceso fue un obstáculo para que cada cual gozara de sus derechos. Es suficiente para verificar lo afirmado, que la justicia medieval se prestaba previo pago de justicia, cargos especialmente interesantes para engrosar las áreas de los señores feudales; con lo cual, quien no contaba con recursos suficientes para satisfacer los se encontraba imposibilitado de peticionar el ejercicio de la función jurisdiccional.⁵⁶

El autor Jorge W. Peygrano⁵⁷ en su tratado sobre el proceso civil, dice:

"Con el objeto de hacer, en la medida de lo posible que la desigualdad económica no remedara una desigualdad de posibilidades, el legislador ha ideado una serie de figuras e instituciones que van desde la declaratoria de pobreza: como medio de permitir-- el acceso al órgano jurisdiccional de los poseídos, hasta el ideal, sólo cristalizado por la Constitución Cubana de 1940, de instituir una justicia en todos los casos gratuita...

Pués en la Edad Media, a través de los factores históricos-- y por el debilitamiento del sistema canónico-romano, la aparición--

(56) JORGE W. PEYGRANO, Op. cit. p. 289

(57) Ibid. p. 289.

de los señores feudales provocó la crisis de la jurisdicción y por consiguiente nacieron las esportulas, de las cuales vivían los magistrados con su cargo hereditario y por ello resguardaban su competencia territorial. De ahí que mantuvieran y exageraran las formas, por los derechos que obtenían.

Es importante intentar que el proceso se desarrolle de la manera menos onerosa."

Sin embargo Podetti,⁵⁸ nos manifiesta que la justicia gratuita es un ideal irrealizable en el estado moderno, al menos con carácter general. Y lo es por dos motivos: Por la necesidad fiscal de allegar recursos para el sostenimiento del poder judicial - y por la conveniencia de frenar el excesivo afán litigioso. Situación que ocurre en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Sin embargo, en nuestro país la justicia es pronta, expedita y gratuita; ya que dicho principio se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De este modo, muchas de las figuras e instituciones inspiradas en la economía de gastos pueden ser aprovechadas tanto por el que posee cuantiosos bienes materiales como aquél que no tiene; --

(58) RAMIRO J. PODETTI, citado por, JORGE W. PEYGRANO, Op. cit. p.289.

también resultaría injusto exigir a la parte acaudalada un sacrificio económico desproporcionado con relación a la cuantía del debate.

Puede citarse como ejemplo de aplicación de la "economía de gastos" la designación de un perito único, cuando se trata de un asunto de escasa cuantía económica.⁵⁹

(59) JORGE W. PEYGRANO, Op. cit. p. 290.

CAPITULO

II

PODERES DEL ORGANO JURISDICCIONAL

A) ¿QUIEN ES EL JUEZ EN EL PROCESO?

La afortunada circunstancia de que el proceso civil nazca simultáneamente con la legislación sustancial de que habrá de ser instrumento, permite reafirmar en el juez a quien se confía el gobierno del nuevo proceso, el altísimo oficio de austero defensor de una más fuerte y más plena legalidad. Cuando se pone como uno de los puntales en el derecho procesal el acrecentamiento de los poderes del juez, se entiende con ello, a los poderes de dirección del proceso y de comprobación de la verdad de los hechos; pero en cuanto a la aplicación del derecho, la función del juez - debe, por lo común, ceñirse estrictamente a la fiel e inteligente observancia de la Ley. ⁶⁰

Objetivamente considerado, el juez constituye un poder del estado y ejercita la función jurisdiccional. El juez es, quien cumplidos los requisitos constitucionales y legales pertinentes, y mediante ellos ha sido investido del poder de juzgar, es decir, de una porción determinada -con relación a territorio, materia, cuantía y grado- de la función jurisdiccional. ⁶¹

De acuerdo con el punto de vista del autor Gregorio López ⁶²

"Para constituir un juez perfecto, se requieren tres circunstancias: 1.-Que proceda por inclinación a la justicia.

2.-Que se halle investida de autoridad pública.

(60) Cfr. ENRICO REDENTI, Derecho Procesal Civil, T. III, Traduc. Santiago Sentís Melendo y Mario Ayerra Redín, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1957, p.183.

(61) RAMIRO J. PODETTI, Derecho Procesal..., Op. cit. pp. 202, 203
(62) GREGORIO LOPEZ, citado por, RAMIRO J. PODETTI, Op. cit.-- p. 203.

3.-Que sentencie según recta razón y prudencia.

Pués si alguna de las tres falta, será el juicio vicioso e, ilícito; así, las dos circunstancias subjetivas, constituyen una meta, señalan una dirección hacia la cual debe dirigir su actuación el juez que aspire verdaderamente a serlo."

Dentro de los límites que resultan de su designación y de las leyes que fijan y organizan la competencia, cada juez cumple una función igual: Hacer justicia y no pueden establecerse categorías. Estas pueden resultar solamente del grado de su competencia, es decir, de la posibilidad de que sus resoluciones pueden ser o no revisadas, en algunos casos, por otros jueces.

La jurisdicción como poder emanado de la soberanía, es indivisible, igual que los otros poderes del estado. Por eso, todos y cada uno de los que invisten la función judicial, desde jueces de primera instancia hasta los ministros de la Suprema Corte de Justicia, tienen jurisdicción plena, con todos los elementos de sus decisiones, en los asuntos que la ley les ha atribuido.⁶³

Respecto a la función de juzgar, esta actividad consiste en formar y enunciar un juicio sobre personas, cosas o hechos. -- En lo que se refiere a la función jurisdiccional, ésta implica decidir previa sustanciación conforme a los hechos y al derecho, -- las cuestiones propuestas por los interesados. La función de juzgar anexa, necesariamente, las de instruir un proceso conforme lo establece la ley y llevar a efecto sus propias decisiones. Es decir, que la función judicial o de juzgar comprende los elemen--

(63) RAMIRO J. PODETTI, Op. cit. pp. 203,204.

tos de la jurisdicción que son, en síntesis: Conocimiento, decisión y ejecución. Eso respecto a cada caso llevado a conocimiento del juez.

Respecto a la terminología del concepto juez, es conveniente expresar que dicho vocablo es unívoco, considerado genéricamente, pues hace relación al acto de juzgar, de emitir un juicio. - "Sea usted juez" decimos a un tercero pidiendo que discierna ---- quien tiene razón en una diferencia.⁶⁴

El autor Ramiro J. Podetti⁶⁵ en su tratado de la competencia menciona la siguiente clasificación:

"Pero en cuanto pretendemos referirlo al concepto jurisdiccional, el vocablo resulta multívoco. Así se puede mencionar a los siguientes: Juez eclesiástico, juez militar, juez de primera instancia, juez de segunda instancia, juez a quo, juez ad quem, -- etc., son otras tantas acepciones específicas del vocablo juez -- que demuestran la variedad de sus aplicaciones. Continúa, Podetti, refiriéndose al ordenamiento jurídico del país de Buenos Aires Argentina, la palabra juez, sin adjetivo que lo califique, -- que lo determine; señala al titular encualquier grado y dentro de cualquiera de las divisiones de la competencia, del poder jurisdiccional.

Según el grado en el cual conoce, tenemos jueces de primera instancia (juez a quo o juez inicial), juez de segunda instancia o de alzada (juez ad quem o juez terminal) y jueces de tercera instancia (que sólo excepcionalmente existen).

(64) Ibid. p. 210.

(65) Ibid. pp. 210, 211.

Según la competencia: Jueces en lo civil, en lo comercial, en lo criminal de instrucción; en lo criminal de sentencia; en lo correccional; en lo penal, en lo económico, en lo labora; de paz, en lo federal en lo civil y comercial; en lo federal en lo criminal y correccional y en lo federal en lo contencioso administrativo; en lo electoral y en lo penal federal.

Según actúan en materia propia de su competencia o desempeñando una comisión encargada por el titular de ella, así será juez delegante (exhortante) y juez delegado (exhortado)."

Tomando en consideración lo anterior, es posible manifestar lo siguiente: En palabras de Claría Olmedo.⁶⁶

"Se llama juez al sujeto psíquico (agente) que actúa en el proceso con forme a las atribuciones y a las sujeciones que circunscriben el ejercicio de la jurisdicción. Tomando en consideración que en el juzgado es uno solo el juez que exclusivamente desempeña el ejercicio de la jurisdicción, con respecto a su desempeño funcional se concentra en una persona todas las atribuciones y soportará todas las sujeciones referidas a la decisión y al gobierno procesal; esto sin perjuicio de las funciones administrativas.

Actúa acompañado del secretario y de los demás colaboradores inferiores, con los que se estructura el oficio, siempre dentro de la órbita objetiva que delimita la competencia del tribunal y el turno del juzgado."

(66) Cfr. JORGE A. CLARIA OLMEDO, Derecho Procesal, T. II, Buenos Aires, Ed. De palma, 1983, pp. 44, 45.

Por otro lado, Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, ⁶⁷ en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, manifiesta -- que en México sucede lo siguiente:

"Los organos de la función jurisdiccional son los juzga--- dos y tribunales.

Los tribunales de estos organos se denominan jueces y ma--- gistrados.

La denominación de juez se emplea generalmente para designar al titular de un organo jurisdiccional unipersonal; la de magistrado, para designar al miembro de un organo jurisdiccional colegiado. Sin embargo, en ocasiones, se emplea la palabra magis--- trado aplicándola a jueces que ostentan las categorías superiores de la organización judicial del país. Estos funcionarios reciben también, en México la denominación de Ministros (los de la Suprema Corte de Justicia).

El valor del elemento personal, que en todo servicio públi--- co reviste máxima importancia, lo tiene fundamentalmente en lo -- que afecta a las funciones de orden judicial, en las cuales el -- factor moral influye de una manera decisiva.

Se ha dicho que, puestos en el trance de elegir entre una buena legislación o un buen juez, sería lo discreto preferir lo -- segundo. El buen juez suple todas las deficiencias legales mien--- tras que una legislación perfecta en manos de funcionarios de fo--- rmación moral e intelectual deficiente perdería la mayor parte de-

(67) Cfr. RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRANAGA, Institucio nes de Derecho Procesal Civil, 13a. ed., México, Ed. Porrúa, 19-- 79, pp. 125 y 126.

su eficacia. De aquí la importancia del problema de la formación y la selección de la magistratura. Las cuestiones que éstas presentan no sólo técnicas, sino también políticas y morales.

Una buena administración de la justicia solo puede esperarse de un buen cuerpo de magistrados. Aunque la organización judicial y el procedimiento constituyan factores desde luego, importantes para alcanzar los resultados de una correcta aplicación judicial del derecho, sólo las cualidades inherentes a una magistratura preparada y honesta, consciente de su altísima misión pueden garantizarla de una manera plenamente satisfactoria."

El nombramiento de los jueces y magistrados la realiza el Poder Judicial, a través de la Suprema Corte, de acuerdo con lo que previenen los artículos 96 y 97 de la Constitución.

"Artículo 96.- Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República..."

"Artículo 97.- Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación..."

"En México (como en España, Francia e Italia, v.gr.), existen órganos jurisdiccionales que responden al tipo de juez único y órganos de jurisdicción colegiados. Estos países, en el terreno de la realidad, han resuelto la cuestión con arreglo a un criterio ecléctico, que ha determinado un sistema mixto.

Seseñalan como ventajas al juez único, el mayor sentimiento de la responsabilidad, la facilidad y rapidez de la acción (que ciertamente, no depende tanto de la composición del tribunal como del procedimiento), y la posibilidad de una mejor dotación --

por el menor número de funcionarios que necesita este tipo de organización judicial."

Según Aguilera Paz:⁶⁸

"La necesidad de los diversos grados de la jurisdicción - justifica la generalidad de los autores, alegando la consideración de que la sentencia dictada en único grado podría separarse de los estrictos principios de justicia, y aún de equidad, ya por dejarse arrastras el juez por las pasiones de afecto, de odio o de interés hacia alguna de las partes ya por error o equivocación de juicio, motivada por ignorancia o malicia, y en que como un so lo hombre puede ofrecer las garantías suficientes o las seguridades necesarias de rectitud, de imparcialidad o de inteligencia para inspirar a los litigantes la confianza en el acierto de sus resoluciones, no debe obligarse a las partes a someter a un solo fa llo definitivo e irrevocable la cuestión objeto del mismo, del -- que puede depender, a caso, su forma y su honra y aún también su libertad y su vida."

Para De Pina:⁶⁹

"El doble grado de jurisdicción responde al criterio político que impone como garantía jurisdiccional del derecho de todos, la facultad de someter, por lo menos, a un doble examen cualquier cuestión debatida ante un juez o tribunal. La organización jerarquizada de la administración de justicia en los estados modernos responde a la necesidad de satisfacer este criterio mediante un-

(68) AGUILERA DE PAZ Y RIVES, citado por, RAFAEL DE PINA, Op. cit. pp. 103 y 104.

(69) RAFAEL DE PINA, Op. cit. pp. 103 y 104.

sistema racional de recursos.

En México, de acuerdo con estos principios, en lo civil, la organización jurisdiccional esta basada en el de la pluralidad de grados.

La organización judicial mexicana responde, pues, al principio de jerarquización que supone la existencia de los recursos-judiciales, pero no coarta la independiencia ni la libertad del juez en el ejercicio de su función.

Con arreglo a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (artículo 10.), corresponde a estos tribunales, dentro de los términos establecidos por la Constitución, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos de orden federal en los casos que expresamente las leyes confieren su jurisdicción. Estos tribunales son, en materia civil, los diferentes Juzgados de Paz, de Primera Instancia de lo Civil, de lo Familiar y el Tribunal Superior de Justicia.

Los estados de la federación tienen cada uno su organización judicial particular, sin que se diferencie fundamentalmente de la del Distrito Federal."

Respecto al oficio el autor Francesco Carnelutti,⁷⁰ nos ofrece una explicación muy clara:

"A los fines de la composición de la litis por medio del proceso, jurisdiccional o ejecutivo, no basta la obra de las par-

(70) Cfr. FRANCESCO CARNELUTTI, *Instituciones del Proceso Civil*, vol. I, Traduc. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1973, p. 194.

tes; esta insuficiencia es de razón común y se expresa con la conocida contraposición entre la parte y el juez, en la cual, sin embargo, la palabra juez está no tanto para designar a la persona que juzga cuanto al conjunto de personas que actúan en el proceso y no son partes o defensores; mejor que juez, tal conjunto se designa con la denominación de oficio judicial.

Oficio judicial, es portanto, una UNIVERSITAS PERSONARUM, - es decir, un agregado de personas conjuntamente combinadas para - el ejercicio de la potestad judicial, la identidad de las personas singulares que lo integran, es indiferente para la identidad del oficio."

De esta manera, el oficio o reparto judicial se personifica en los jueces al ejercer la función jurisdiccional. Estos jueces son los funcionarios o agentes designados para administrar -- justicia; constituyen la objetivación psíquica del tribunal, cuyos respectivos oficios integran singular o colectivamente.

En su estricto sentido, es posible concretar el concepto - de "juez" como funcionario o agente público (magistrado) del estado (autoridad) mediante cuya actividad se desenvuelve y manifiesta el ejercicio de la jurisdicción en el proceso judicial. Se ha dicho que al oficio se lo caracteriza un sólo juez; y si ese oficio singular es el único tribunal, se da el caso en que éste sólo está representado por un único juez para entender en todas las causas de su competencia.

En razón de su naturaleza esencialmente funcional, ya se ha afirmado, que a los jueces se les confiere la actividad jurisdiccional; esto es, poder de decidir como terceros respecto de --

controversias entre partes. Conocen de una conducta que les es ajena y actúan aplicando la ley con respecto a ella.

La primera es muy restringida, ya que en ella se cumple como una actividad específica. La judicial es, más amplia, pues además de incluir la anterior abarca la encomendada a los jueces aún cuando carece de la naturaleza jurisdiccional y sí administrativa.

El punto de apoyo de esta última actividad está dada por razones de política legislativa, que considera que la actividad de los jueces constituye una mayor garantía y seguridad en el cumplimiento u observancia de la norma jurídica.⁷¹

B) PODERES DEL JUEZ.

Ya se ha hablado del juez como representante del poder del estado, en una constante vigilancia para que el proceso de un juicio se desarrolle conforme a los lineamientos que la ley establece.

Cuando se hace referencia a los poderes del juez también se habla de jurisdicción, esto es, poder de decisión, poder de coerción, poder de documentación y poder de ejecución. Es necesario hacer notar que el deber fundamental del juez es ejercer la jurisdicción, en el límite de su competencia, en forma regular y metódica, empleando los diversos elementos que la integran en forma oportuna y adecuada.⁷²

(71) JORGE A. CLARIA OLMEDO, Derecho Procesal, Op. cit. pp. 43, 44.

(72) RAMIRO J. PODETTI, Derecho Procesal..., Op. cit. p. 254.

El autor Monroy Cabra,⁷³ ha aceptado a los siguientes, como deberes del juez:

1.-Resolver los procesos en equidad, si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2.-Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente.

3.-Imponer sanciones a quienes incumplan sus ordenes, a quienes le falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razones de ella, a quienes perturben el curso del proceso.

Es acertado pensar, que si el juez está obligado a proveer sobre las pretensiones que le plantean, debe pronunciar sobre toda la demanda, pero no más allá de límites de ella; además tiene una potestad jurisdiccional que comprende todos los poderes necesarios para llegar al acto final con el cual se otorga la tutela jurídica o se niega.

Sin olvidar el principio de la congruencia, éste obliga al juez a dar un fallo de acuerdo con lo solicitado. El ordenamiento le otorga poderes al juez para llevar el proceso hasta la actividad final, asegurando el normal desenvolvimiento del mismo para recoger el material probatorio que va a formar su propio criterio, es necesario para emitir la decisión final.

El juez debe dirigir e impulsar el proceso, de la misma ma

(73) Cfr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Principios de Derecho Procesal, 3a. ed., Bogotá, Ed. Temis, 1988, p. 96.

nera, el autor Antonio Micheli,⁷⁴ dice:

"Al juez le corresponde dar el ritmo al proceso, dentro de los límites en que la ley lo encomienda al juez mismo, regulando su marcha, aún en relación con los poderes de iniciativa que puedan ser reconocidos a las partes."

Respecto a la disponibilidad de las pruebas, en los casos previstos por la ley, el juez debe poner como fundamento de la decisión las pruebas propuestas por las partes o por el Ministerio Público.

En lo que se refiere a la valoración de las anteriores, el juez debe valorarlas de acuerdo como lo establece la ley procesal civil en su artículo 402:

" medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia."

También puede ordenar la inspección de personas y de cosas, ya sea ordenando a las partes y a los terceros que permitan sobre su persona o sobre las cosas que están en su poder, las inspecciones que sean necesarias para conocer los hechos de la causa, tomando las debidas providencias, es decir, sin causar daño a la parte o para el tercero.

En la necesidad de publicar la sentencia, en aquellos casos en que esa publicidad puede contribuir a reparar el daño, el juez a instancia de parte, puede ordenar al cuidado y a costa del vencido, mediante inserción por extracto en uno o más diarios designa--

(74) ANTONIO MICHELI, citado por, MARCO GERARDO MONROY CABRA,-- Op. cit. p. 97.

dos por él.

A su vez tiene el poder de dictar medidas precautorias, para mejor proveer e incluso tiene el poder de hacer declaraciones-- de oficio. Llamar la atención a quienes acuden a él, en sus promo-- ciones, si se da el caso de ser obscura o faltarle algún elemen-- to.

En fin, el juez tienen el poder y la dirección del proceso-- que las mismas normas le otorgan, y a su vez tiene la obligación-- de acatar a las mencionadas; esto es, el juez tiene un poder am-- plio de jurisdicción otorgado por el estado a través de un conjun-- to de normas, pero también tiene la obligación de respetarlas.

El juez cuenta con amplios poderes de jurisdicción para --- cumplir con su misión, en este caso, que el proceso se desarrolle conforme a derecho.⁷⁵

C) DEBERES DEL JUEZ.

Como es de esperarse las obligaciones del juez son totalmen-- te distintas a las de las partes que se someten a su jurisdicción. Por lo tanto tiene obligaciones y deberes procesales y, por supues-- to, su actuación es ineludible y exigible. El juez por su investi-- dura tiene una manera de actuar, pues ha de juzgar y en su persona se ha encargado la función jurisdiccional.

El juez se encuentra facultado, pero a la vez obligado a re-- solver la controversia que se le plantea, incluso por la misma ---

(75) ENRICO REDENTI, Derecho Procesal Civil, Op. cit. pp. 246,- 247.

-Autorizar las actuaciones judiciales, mantener el buen orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debidos.

Respecto al impulso procesal, considerado por algunos autores como impulso de oficio comparado al impulso de parte. En este último la pasividad del juez es posible y la parte incurrirá en negligencia; pero en el otro, no es el juez quien deba impulsar, una vez que el caso se encuentra previsto en la ley.

-Decidir, aunque no haya ley aplicable o esta sea oscura o incompleta, el caso en el cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes y, en su defecto, la doctrina constitucional, y las reglas generales de derecho.

-El juez no puede, bajo ninguna circunstancia, dejar de pronunciar su fallo, ni negar la resolución respecto a las cuestiones que hayan sido materia de discusión en el asunto.

Quizá en los anteriores puntos no se encuentran todos los deberes con los que debe cumplir el juez durante el desarrollo del proceso; pero se trató de dar una relación más acercada a la realidad.

Los mencionados tienden a que el juez cumpla su misión de verdadero director del proceso, buscando en todo momento el objeto mismo del proceso y que consiste en la debida aplicación de la justicia y la búsqueda de la verdad. Es conveniente anotar que el incumplimiento de alguno de estos deberes ocasiona multas, procesos disciplinarios y aún responsabilidad civil o penal.

Es importante recordar que, aún cuando el juez debe o puede decidir según equidad, él prosigue siempre la obra del legislador,

ley. Monroy Cabra⁷⁶ acepta la figura del juez como la de un juez director del proceso, quien además cuenta con amplios poderes para el mejor desarrollo del proceso y que a la vez éste se encuentra unido con las obligaciones del cargo. A continuación se proporcionará una serie de deberes, que el juez debe cumplir:

-Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

-Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que el Código de Procedimientos Civiles le otorga.

-Prevenir, sancionar y remediar por los medios otorgados -- por el Código de Procedimientos, tales como: Amonestaciones, apercibimiento e incluso imposición de multa; los actos contrarios a la dignidad de la justicia, a la lealtad, probidad y buena fé que debe observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

-Emplear los poderes que el Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes, y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

-Dictar las providencias dentro de los términos legales y resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada, y fijar -- las audiencias y diligencias en la oportunidad legal.

(76) MARCO GERARDO MONROY CABRA, Principios de Derecho..., Op-cit. pp. 197,198.

realizando en el caso concreto la tutela jurídica con valoración más libre de aquellos elementos que en general el legislador dispone al fijar la norma jurídica.

De esta manera, es conveniente recordar que la ley es la que otorga al juez los deberes, a los que habrá de dar cumplimiento para que de ese modo el proceso se realice conforme a derecho y así cumplir con su función, impartir justicia.⁷⁶

D) EL JUEZ Y LOS HECHOS.

Para que el juez llegue a dar solución al problema planteado, a través de la sentencia, es necesario que las partes a quienes interesa esa resolución le proporcionen los elementos que habrán de influir en su ánimo de juzgar.

De esta manera se llega al examen de la formación del juicio y, por consiguiente, de la emisión del pronunciamiento de la sentencia. El juez como cualquier persona, se formula juicios sobre los hechos que se reúnen para formar la hipótesis concreta o mejor dicho al caso particular concreto. Es decir, me refiero a aquellos elementos exteriores que las partes proporcionaron en su oportunidad y que a su vez son afirmados por los sujetos que solicitaron la tutela jurídica, o que en caso contrario desean el rechazo de la demanda.

Y en el proceso contencioso, el juez debe de decidir juxta alligata et probata⁷⁷ regla que encuentra muchas atenuaciones en -

(76) MARCO GERARDO MONROY CABRA, Op. cit. p. 198.

(77) Se traduce así: El derecho alegado es probado.

el proceso.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 402, el juez se encuentra en la obligación de hacer la valoración de las pruebas presentadas, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, salvo que el mismo precepto establezca otra cosa; incluso puede darse el caso en que el juzgador llegue a su convicción sobre la verdad discutida en el juicio. Esta situación se presenta debido al significado de determinados comportamientos de las partes, sobre éste pueden ser mencionados: Confesión, juramento, etc., como medio para declarar la verdad sobre ciertos hechos, relevantes para la causa. En estos últimos casos el legislador ha asumido como norma una regla de experiencia, eliminando de ella la libre valoración del juez.⁷⁸

⁷⁹ Micheli se refiere a la libre valoración de las pruebas de la siguiente manera:

"Respecto a la libre valoración de las pruebas, por parte del juzgador, importa la formulación, por parte de éste último, de una serie de juicios en los cuales, como todo hombre aplica las reglas de la experiencia común. La libertad de valoración de las pruebas no significa obviamente, arbitrio en la deducción por parte del juez, de acontecimientos concretos de ilaciones que sean contrarias a las reglas de la lógica, de la experiencia común. La misma valoración de las resultancias derivadas de los medios de prueba puede necesitar de una ulterior valoración técnica, en la

(78) Cfr. GIAN ANTONIO MICHELI, Derecho Procesal Civil, Vol. I, traduc. Santiago Sentis Melondo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1970, p. 255.

(79) Ibid. pp. 256, 257.

cual el juez puede hacerse ayudar por el consultor técnico. Pero la valoración última corresponde, sin embargo, siempre al juez mismo, y con ella el juicio, el cual asume una importancia particular en el proceso de cognición, pero que existe también en el proceso de ejecución, sólo que en este último, mantiene una función instrumental respecto de la actuación de la tutela ejecutiva, y lo mismo puede decirse en cuanto al proceso cautelar. Allí donde, en cambio, la tutela jurisdiccional consiste esencialmente en la declaración de certeza por parte del juez... la función de dicere jus, de declarar la conformidad o no a derecho de la situación de hecho, presentada por las partes y reconstruida a través del proceso civil, adquiere un significado particular, también -- porque el pronunciamiento con que se concede o se niega está asistido por una eficacia específica que imprime al juicio, expresado por el magistrado después de una serie de otros juicios que -- constituyen una cadena lógica, la cual lleva al juez a la valoración final relativa al acogimiento o al rechazo de la demanda el sello de la autoridad. El pronunciamiento del juez se impone a -- las partes, y como se verá, a los terceros, en cuanto representa el ejercicio, por parte de un órgano estatal, de un imperium, de un poder de supremacía, lo que no excluye la necesidad de que el juez formule su juicio según la lógica... pero el resultado de este trabajo que implica una continua elección y por tanto, actos de voluntad del juez, no agota la función de juzgar, ya que el -- juez debe sacar de la serie de valoraciones precedentes (relativas a las pruebas, a las diversas cuestiones que constituyen el -- presupuesto lógico jurídico para la aplicación de una norma de --

ley a los hechos tal como han sido reconstruidos, a través del proceso...). Las consecuencias frente a la demanda de tutela, así como las defensas de parte contraria, debiendo él acoger o rechazar dicha demanda.

En la posición que el juez presenta frente a la norma jurídica, ya que la función del juez está en hacer actual el mandato de dicha norma, dando concreta aplicación al precepto, acogiendo o rechazando la demanda..."

La actuación del juez como operación concreta del derecho no es entendida como un controlador mecánico de la congruencia de una cierta serie de hechos, comprobados a través del proceso y prevista por la norma jurídica a aplicar. Su actividad de juzgador en el proceso civil, tanto el establecimiento de certeza de los hechos externos al proceso y a comprobar mediante el proceso, como la determinación de la norma, importan valoraciones y juicios en los que el juzgador no es un sujeto pasivo; esta posición del juez se manifiesta como particularmente sensible en la interpretación que debe hacer de la norma jurídica; está obligado a respetar la norma jurídica, y además tiene la función de asegurar su respeto, poniendo en práctica aquellas formas de tutela jurisdiccional.⁸⁰

Para Micheli⁸¹ la actividad que el juez realiza para poder determinar la norma aplicable al caso concreto es delicada; pues el juez realiza una interpretación de la norma y determina la posibilidad de subsumir en ella la denominada hipótesis concreta, es decir, el caso particular; posteriormente los hechos procesalmente

(80) Ibid: pp. 257, 258, 259.

comprobados constituyen el punto de apoyo del juzgar y demuestran también todo lo creativo que es la función de declarar el derecho, puesto que el juez en el ejercicio de la función jurisdiccional ha ce concreto el precepto de la norma, actuando de esa manera la tu tela en el caso concreto, reafirmando la vigencia del precepto con el reconocimiento del remedio pedido o la negación de él.

Cuando el juez, con su mandato, hace operar a la norma por medio del ejercicio del poder jurisdiccional introduce en él procedimiento una norma concreta, referida a un complejo de hechos los cuáles llevan al organo jurisdiccional a interpretar, es decir, a entender el proceso de una manera y con ello dar un contenido al mandato jurisdiccional. Por lo anterior los autores consideran que los pronunciamientos singulares de los jueces adquieren el significado, de "derecho viviente". Y consideran que deberían tomarse en cuenta, sin olvidar los hechos que lo generan. De este modo, los jueces son considerados por los estudiosos y magistrados como prácticos en el derecho, pues como tales, crean en el ordenamiento aquellas corrientes jurisprudenciales que integran, completan y, en ciertos casos, modifican el derecho.

E) EL JUEZ Y LA NORMA.

Ya se ha hablado sobre la investidura del juez como representante del estado, ahora bien, su función es siempre la de declarar el derecho, esta actividad se vé de manera más clara, cuando el juzgador pronuncia su fallo sobre la causa; por lo que éste ha bra de seguir las normas de derecho a cuya observancia está obliga

do constitucionalmente. Las partes, por otro lado, no están obligadas a indicar la norma a aplicar y a demostrar su contenido, sino solamente a especificar los elementos constitutivos de la demanda y de la excepción.

Por lo anterior, si sucede que las partes invocan equivocadamente esta o aquella norma en apoyo de las peticiones, el juez debe determinar cuál de dichas normas se debe de aplicar y, dentro de los límites de la petición y de la causa pretendida, podrá, según el caso, corregir la indicación errónea.

Así el juez, como autoridad, se encuentra en la obligación de conocer a las normas a las cuales él está sometido y las que aplica, desde el mismo momento en que llega a sus manos la solicitud de tutela jurídica, por supuesto, también cuando hace la valoración de las pruebas presentadas por los interesados en el juicio, respecto a la existencia del hecho, la existencia de la norma aplicable al mismo. Sin embargo, hay ocasiones en que la aplicación de la norma al caso es difícil y de esta manera obliga al juez a realizar una serie de análisis al problema y tratar de interpretar la norma, a fin de dar una solución correcta. Así, dicho de otra manera, el hecho descrito en la norma es idéntico a cualquier otro hecho de la causa, Micheli⁸² refiere de esta manera al conflicto que provoca la tutela de la jurisdicción y, por consiguiente debe ser probado por la parte; pero hay que determinar cuál de las dos partes; en este caso el juez tiene que acercarse a las

(82) Ibid. p. 260.

leyes que están previstas por el legislador, es decir, trata de aлегarse todo el material con el objeto de encontrar la solución, pero puede ser auxiliado en su función por el consultor técnico o por la administración pública. Micheli⁸³ se refiere a las peticiones dirigidas a nuestras representaciones diplomáticas en el extranjero.

Es indudable la eficacia jurisdiccional que se realiza a través del juez, pues esta actúa dentro de los límites y facultades otorgados por la ley, gracias a ese poder, las controversias tienen pronta solución, así puede mencionarse por ejemplo, la ofi ciosidad de la declaración de rebeldía, las medidas preliminares que pueda dictar, aún cuando las partes no lo invoquen y tomar conocimiento de esa situación de oficio.

Este representante del estado nunca se encontrará libre de resolver controversias y por lo tanto de pronunciar su fallo, pues se encuentra obligado a ello por la misma ley. Aún en aquellos casos en que por lagunas de la ley no pueda darse la solución bajo estas circunstancias este funcionario se encuentra autorizado por la misma norma a resolver conforme a los principios generales de derecho. De esta maera Micheli⁸⁴ afirma:

"También cuando el juez debe o puede decidir según principios como la equidad, él prosigue siempre la obra del legislador, realizando en el caso concreto la tutela jurídica con la valoración más libre de aquellos elementos que en general el legislador dispo

(83) Ibid. p. 261.

(84) Ibid. pp. 261, 262.

ne al fijar la norma jurídica..."

Como se ha observado en el desarrollo de este punto Miche-
li⁸⁵ afirma:

"Esta función de hacer justicia según equidad no debe confundirse con la actividad de conciliación...en los casos ahora en examen el juez debe decidir la controversia no ya provocando el encuentro de las tesis opuestas, sino aplicando una regla que no está escrita en ningún código, pero que está expresa y es sentida por el hombre medio en un determinado momento histórico; tal regla puede ser divergente en forma más o menos sensible, de la norma de estricto derecho, pero no se dice con ello que la misma deba ser necesariamente más blanda que la primera."

En todo juicio, aún de estricto derecho, el juez no es una máquina pasiva que marca los puntos a favor de una parte o de la otra y sólo se limita a constatar cuál de las dos ha vencido, la función creativa en el caso singular es indudablemente existente, precisamente donde la norma jurídica no ha regulado completamente, precisamente donde la norma jurídica no ha regulado completamente la hipótesis. Y la misma ley ha reconocido el poder del juez de completarla respecto del caso concreto; esa función es más amplia, donde el legislador admite que el juez pueda decidir según equidad; pues aún cuando el fenómeno es idéntico en ambas series de casos, aquí cobra particular importancia, ya que, en éste caso no va a completar una norma, o a integrarla, sino que es libre de elegir aquellas normas que considera que proporcionen la solución del ca-

(85) Ibid. p. 261.

so que se le ha sometido. Y de adaptarlas, de ser necesario, a las particularidades del caso concreto, expresando una regla diferente de la establecida por el legislador.

Esta regla que debe tener un sentimiento común y no sólo -- sea una solución mementánes, es decir que únicamente pueda ser resolución de arbitrio, de ese caso concreto.⁸⁶

F) LAS REGLAS DE EXPERIENCIA Y LOS HECHOS NOTORIOS.

Para que un juez pueda dictar su fallo en una controversia es natural y obligado que las partes prueben los hechos afirmados a través de las pruebas que presentan, es decir, hechos que versan sobre la causa seguida en el juicio. Sin embargo, existen otro tipo de hechos que son contemplados en la ley y que son una excepción a la regla anterior,⁸⁷ cuando la ley procesal civil en su artículo 286 establece que:

"Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez -- puede invocarlos..."

Por lo mencionado en el párrafo anterior, se deduce que los hechos notorios tienen relación con la causa del proceso, aunque -- para varios doctrinarios tales como Chioyenda, Becerra Bautista,⁸⁸ el hecho notorio no es muy claro, sin embargo lo definen de la siguiente manera:

(86) Ibid. p. 261.

(87) Ibid. pp. 261, 262.

(88) Cfr. JOSE CHIOYENDA, Principios de Derecho Procesal Civil, Vol. I, México, Cárdenas editores y distribuidores, 1980, pp. 210, 211.

Hablar del hecho notorio es hablar de un hecho que aún cuando tiene relación con el conflicto sujeto a proceso, no tiene una relación jurídica, sino más bien, es simple, dicha relación.

Cuando el Código de Procedimientos Civiles se refiere al tema en análisis, como aquellos hechos que no necesitan ser probados, no proporciona más explicaciones respecto al mismo.

Por lo que se hace necesario anotar algunos criterios en ese sentido; así, Carnelutti,⁸⁹ realiza su formulación contenida en su proyecto, en que además tiene el mérito de introducir por primera vez, el concepto al cual se hace referencia, en un autorizado texto preparatorio de ley y, en segundo lugar, el mencionarlo sin considerar al subjetivo comportamiento de las partes. Por lo que se transcriben dos artículos del proyecto mencionado:

"Artículo 296.-El juez establece los hechos según lo que resulta del proceso o de la pública notoriedad."

"Artículo 297.-Se conceptúan públicamente notorios aquellos hechos cuya existencia es conocida de la generalidad de los ciudadanos en el tiempo y lugar de la decisión."

Chiovenda⁹⁰ reconoce el concepto de notoriedad de manera más indeterminada; estableciendo una doble función: "Una amplia la cual son considerados notorios los hechos que por el conocimiento humano general se consideran como ciertos e indiscutibles, lo mis-

(89) Cfr. FRANCESCO CARNELUTTI, citado por, ENRICO ALLORIO, Problemas del Derecho Procesal, T. II, Argentina, Ediciones jurídicas Europa-América, 1964, p. 396.

(90) Cfr. JOSE CHIOVENDA, citado por, BAUTISTA BECERRA, El Proceso Civil en México, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1965, p. 73.

mo pertenezcan a la historia que a la ciencia o a las situaciones de la vida pública actual. Otra más restringida, la de los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de suerte que el que lo habite esté en condiciones de conocerlos."

Ambos autores están de acuerdo en que los hechos notorios--son hechos simples, y que no tienen una relación jurídica con la--causa; y que los jueces deben saber identificarlos, de los deducidos de la relación jurídica, tomando en cuenta su experiencia en el oficio.

Después de las opiniones anotadas es posible comprender mejor lo que la ley establece, partiendo de la regla de los hechos notorios, los cuáles no necesitan ser probados. De esto se infiere en primer lugar, que no se trata de hechos constitutivos de una relación jurídica, sino de hechos simples; y segundo, que son genéricamente relevantes respecto al juicio sobre el hecho y que precisamente la experiencia común está en función de esa generalidad.

De esta manera se explica porqué, un mismo hecho puede ser de la experiencia común y no necesitar prueba. Por ejemplo, la --muerte de una persona respecto a su sucesión, o, por ejemplo, si--se pide la resolución del contrato por onerosidad excesiva a consecuencia de eventos extraordinarios e imprevisibles, el conocimiento de tales eventos puede ser notorio, pero no la relación de causalidad con la onerosidad excesiva derivada del actor, etc.⁹¹

Dentro de los límites señalados, los hechos notorios pueden ser de cualquier especie, la crisis económica, la revolución, etc. Así la objetividad del hecho notorio hace que se excluya de juicio

(91) JOSE CHIOVENDA, Op. cit. p. 210.

Es decir, un hecho cuya existencia se establece a través de un juicio no puede ser considerado como hecho notorio, por ejemplo, la condición subjetiva de una persona; su objetividad se resuelve en su indiscutibilidad y lleva a la regla de que no sólo lo notorio dispensa de prueba, sino no admite la prueba contraria.

No es posible confundir los hechos notorios de las máximas de la experiencia, pues estas últimas constituyen criterios de valoración de los hechos comprobados y no medios de comprobación de los hechos. Estas nociones son extrañas al campo técnico jurídico, que enuncian el principio de validez general y que entran en la común cultura media; de ellas debe tener en cuenta el juez como cualquier otro ser pensante y no tiene necesidad de que las partes se las manifiesten y eventualmente se las pruebe. Estas máximas pertenecen a los diversos campos de la cultura, de las ciencias y de las técnicas. La aplicación de ellas por otra parte del juez es obligatoria, como lo es la norma jurídica, pues, dicha norma no puede, en muchos casos, ser puesta en práctica en concreto si no es refiriéndose a las máximas de experiencia, las cuales sirven para la declaración de certeza y para la valoración de los hechos de la causa. ⁹²

CAPITULO

III

INTERVENCION DE LAS PARTES EN JUICIO.

A) CONCEPTO DE ACTOR.

Normalmente, una demanda en un proceso supone dos partes:-- Actor y demandado. .

Sin embargo, hay que distinguir si se trata de un proceso-- contencioso o voluntario.

En un proceso contencioso existen dos partes enfrentadas, - que son denominadas por algunos doctrinarios como, demandante y de mandado. Es conveniente señalar, que en los procesos voluntarios-- no hay técnicamente partes, sino interesados o solicitantes.

De esta manera, todo proceso supone dos partes. En este -- subtema me refiero a una de las cuáles acude ante el órgano jurisdiccional a solicitar tutela jurídica contra la otra. Esto es, -- que la parte actora, es la que persigue en un juicio un objeto.

Es en el sistema procesal donde la contienda procesal se en tabla directamente ante el órgano jurisdiccional, por aquél indivi duo quien tiene interés directo en el asunto y quien, al final de cuentas , resulta beneficiado o perjudicado por la resolución fi-- nal del juicio, dando solución o no a su problema. Por supuesto - que en virtud de que dicho sujeto interviene en el proceso como -- parte activa, ejercitando una acción o un pretensión frente al de mandado.⁹³

También es conveniente, citar la definición que proporciona el Diccionario jurídico mexicano al respecto:

"Actor, proviene del latín acto, el que ejercita acción pro cesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano ju--

(93) MARCO GERARDO MONROY CABRA, Principios de Derecho..., Op. cit. p. 207.

risdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. De aquí que al actor también se le llame demandante. Se puede ser actor en juicio principal o reconvenicional. En este segundo caso al actor se le denomina contrademandante o reconviniente. Puede ocurrir que en el juicio seguido seguido entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente. Se habla entonces como actor en la tercera."

Ciertamente una demanda supone dos partes: El que promueve y aquel frente al cual se promueve. Con lo anotado anteriormente, es posible distinguir, quien tiene la posición de actor y quien tiene la de demandado. Sin embargo, para Chioventa,⁹⁴ el actor no sólo se caracteriza como tal porque hace una demanda, pues el demandado puede demandar, pedir, la desestimación de la demanda del actor, sino, en que hace la primera demanda relativa a un objeto determinado.

Jaime Guasp⁹⁵ considera que el actor se encuentra en ventaja con respecto a su contraparte. Pues, la libertad de que goza el actor para emprender el ejercicio de su acción en el momento que estime oportuno significa para él una indiscutible ventaja, que el permiso, además, acudir al consejo y patrocinio de quien me rezca su confianza, mientras que su contraparte dispondrá únicamente del plazo señalado para producir su contestación.

Un sector de la doctrina, con referencia al concepto de ---

(94) JOSE CHIOVENTA, citado por, EDUARDO PALLARES, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18a. ed., México, Ed. Porrúa, 1980, p. 62.

(95) JAIME GUASP, citado por, Diccionario jurídico mexicano, Op. cit. p. 89.

partes en el proceso, distínque entre partes en sentido material y partes en sentido formal. Según esta corriente, es actor en sentido material el sujeto de la pretensión hecha valer en la demanda o, como diría Chiovenda,⁹⁶

"Es parte el que demanda a nombre propio, o en cuyo nombre se demanda, una actuación de ley..."

"Actor en sentido formal es, en cambio, el que a nombre de otro formula una demanda ante el órgano jurisdiccional."

De lo anterior se concluye que, no es posible considerar al apoderado del actor como tal, aún cuando éste inicie materialmente el juicio. Así, cuando la ley establece, que el actor debe probar los elementos constitutivos de su acción o bien que el actor debe ser condenado en las costas, la palabra actor se refiere a la persona titular del derecho que da lugar al litigio y no a la que en su nombre ejercita la acción. Carnelutti⁹⁷ sustenta esa distinción apartir de los conceptos del sujeto del interés en litigio (sujeto de la litis) que es el actor en sentido material y sujeto del proceso, actor en sentido formal.

Frecuentemente las calidades de sujeto de la litis se reúnen en una misma persona, en cuyo caso suele decirse en el lenguaje de nuestro foro, que el actor (o el demandado) obra por su propio derecho. De este modo, también es posible manifestar que el actor es aquél quien a través de su acción, hace valer un conjunto de normas sustantivas solicitando del órgano jurisdiccional, el

Op. (96) JOSE CHIOVENDA, citado por, Diccionario jurídico mexicano, Cit. p. 88.

(97) FRANCESCO CARNELUTTI, citado por, Diccionario jurídico mexicano, Op. cit. pp. 88,89.

mejor provehimiento del derecho adjetivo para una resolución judicial ajustada a su interés.

B) CONCEPTO DE DEMANDADO.

El Código de Procedimientos Civiles, habla del demandado -- cierta familiaridad, sin dar un concepto al respecto; pero a la -- vez, este término es entendido como la parte opuesta del actor o -- demandante. Siguiendo ese orden de ideas, es idóneo pensar que el demandado es aquel individuo en contra del cual se persigue en juicio un objeto. Obviamente que dicho juicio va en su perjuicio. -- En este caso, es al que se dirige la exigencia judicial de satisfacer las pretensiones del actor.

Al parecer los autores han olvidado un poco al demandado, -- puesto que algunos al ocuparse de hablar de partes en un juicio, -- sólo hacen referencia al actor. Ciertamente el actor implica una pieza base del juicio, sin embargo, también la figura del demandado tiene su importancia; pues, sin la existencia de él, contra --- quien dirijiría la demanda el actor; en éste caso me refiero, a los juicios donde se forma la litis, pues como ya se vió en el sub tema anterior, no todos los juicios son litigiosos.

Los tratadistas definen al demandado como la persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada. Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles se refiere al demandado de la siguiente manera en su artículo 256:

"Presentada la demanda con los documentos y copias preveni-

dos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra -- quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días."

Los jurisconsultos italianos sostienen que la demanda no se endereza contra el demandado sino frente al demandado. Y con esto dan a entender que la entidad jurídica a la que apunta la demanda, es el tribunal y no el demandado. Aún cuando la explicación anterior, refiere a un juego de palabras, no es posible negar que en toda demanda se exige algo al demandado; inclusive la ley ordena que se exprese con claridad la cosa o prestación a que concierne la demanda.⁹⁸

Una vez que el demandado formula su contestación, se empieza a desarrollar el proceso más plenamente o como manifiestan los doctrinarios se traba la litis. Incluso llegan a afirmar que la contestación a la demanda tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor, pues, es en virtud de estas -- donde se fija el alcance de sus pretensiones e importa el ejercicio de una acción, ya que busca, como la demanda, la tutela del órgano jurisdiccional.

Con la contestación de la demanda, queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y recaer la sentencia, ya que ni el actor podrá variar su demanda ni el demandado sus defensas.

Es indudable que la contestación de la demanda debe constar en el juicio para que el juzgador decida en el momento oportuno so

(98) Diccionario jurídico mexicano, Op. cit. pp. 88, 89.

bre las razones aportadas por las partes. Pero si llegara a darse el caso de que ésta no se produjera, el mismo silencio o inactividad del demandado debe tenerse como una confesión ficta, en el sentido de dar fuerza de verdad a las afirmaciones del demandante, -- siempre que no haya prueba en contrario.⁹⁹

C) CAPACIDAD PARA ESTAR EN UN JUICIO.

Como se ha visto el derecho es empleado por todos aquellos individuos que quieren dar solución, conforme a derecho, a un conflicto, pero, para poder concurrir ante el órgano jurisdiccional, es necesario que el interesado cumpla con ciertos requisitos, los cuales son indispensables, de acuerdo con el derecho, para poder accionar al aparato jurisdiccional, formar parte de un juicio y -- realizar las actividades que implican un proceso.¹⁰⁰

Luis Alvarez Juliá y Germán R.J. Neuss,¹⁰¹ entre otros doctrinarios, se refiere a la capacidad procesal de la siguiente manera:

"No siempre el que puede ser parte en un proceso está habilitado para actuar por sí mismo; para ello se requiere; además de la capacidad procesal (legitimatío ad processum). Así como la regla es que la capacidad de derecho corresponda la capacidad de hecho, también lo normal es que quien se considere titular de un derecho pueda defenderlo personalmente en el proceso, pero justamen-

(99) Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. IV, Argentina, Ed. --- Driskill, pp. 80 a 83.

(100) MARCO GERARDO MONROY CABRA, Principios..., Op. cit. p. 225

(101) Cfr. LUIS ALVAREZ JULIA, GERMAN R.J. NEUSS, et. al, Manual de Derecho Procesal, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Astrea, 1992, p. 92.

te a la incapacidad de hecho corresponde la incapacidad procesal, porque en ambos casos se trata de una capacidad de obrar. La falta de capacidad procesal, la falta de personería en el actor o en el demandado, que impide la constitución de la relación procesal, porque la capacidad constituye uno de sus presupuestos. Para determinar la capacidad de la parte tenemos que aludir a las disposiciones del Código Civil."

De esta manera, para poder ejercitar una acción es necesario tener capacidad legal para estar en un juicio.

"La capacidad de ser parte implica la condición para ser sujeto de la relación jurídico-procesal. Así, en el derecho sustancial se distingue entre la capacidad de goce o de derecho y la capacidad de ejercicio o de obrar.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte y en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio, es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones."¹⁰²

De acuerdo con lo que establece el Código Civil en sus artículos 22 y 24 que manifiesta:

"Art. 22.-La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde

(102) MARCO GERARDO MONROY CABRA, Principios..., Op. cit. p. 225.

el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

"Artículo 24.-El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

Y se pierde, de acuerdo con lo que establece el artículo --- 450 fracción segunda del Código Civil:

"Tienen incapacidad natural y legal:

II.-Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

Para el caso de los menores emancipados, el Código Civil en su artículo 643 fracción segunda, establece:

"El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad.

II.-De un tutor para negocios judiciales."

Como es posible concluir de lo anterior, frente a la capacidad de goce, está la capacidad de ejercicio, que la aptitud para ejercicio, que es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular. La capaci

ESTA TESIS NO DEBE
 SER VENTA EN LA BIBLIOTECA

dad de ejercicio presupone la de goce, pero no debe entenderse a la inversa. De este modo, es posible manifestar que la capacidad para estar en un juicio o como Rafael De Pina¹⁰³ considera, para ser parte, consiste en que la capacidad jurídica es llevada al proceso, o sea, capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal, en calidad de parte.

Para poder ejercitar una acción es necesario tener la capacidad legal para estar en juicio. Siendo la capacidad la regla y la incoacidad la excepción.

Por otra parte los autores como Calamandrei, Couture Y Prieto y Castro¹⁰⁴ entre otros, mencionan otra diferencia; en éste caso se trata de la distinción entre la capacidad para ser parte y la capacidad para estar en juicio, estableciendo, que la primera -- corresponde a la capacidad de derecho y la segunda a la capacidad de obrar. Y ante tal situación, se considera que la llamada capacidad para ser parte se identifica con la capacidad de ser sujeto de derecho, y que este a su vez es un problema ajeno al derecho -- procesal.

El derecho procesal establece solamente las condiciones por las cuales puede obrar o contradecir en juicio. La capacidad procesal es indispensable no sólo porque la acción implica siempre una responsabilidad, aún cuando no implica la disposición de derechos, sino porque dependiendo de la estabilidad de la sentencia de de la aceptación de la parte, sólo la persona capaz puede, tácita-

(103) Cfr. RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, 15a. -- ed., México, Ed. Porrúa, 1988, p. 139.

(104) CALAMANDREI, COUTURE y PRIETO Y CASTRO, citados por, Diccionario jurídico mexicano, Op. cit. pp. 402 y 403.

o explícitamente, efectuar la aceptación.

"El actor y el demandado, para serlo, necesitan llenar requisitos de aptitud física e intelectual, en el caso de la persona individual o de exigencia legal en los entes ideales, que jurídicamente los acrediten como sujetos de derecho, que se ha denominado capacidad para ser sujeto de una relación procesal, aptitud que se ha equiparado, prácticamente de manera unánime por las legislaciones y la doctrina a la capacidad jurídica de goce, por lo que cabe hacer una remisión a la perspectiva de derecho civil, así en términos generales, en todo país civilizado todo sujeto de derecho, puede ser actor o reo"¹⁰⁵ En torno a este punto el Código adjetivo del Distrito Federal, estatuye en su artículo 44.

"Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio."

"Ahora bien, una vez que un sujeto de derecho se constituye como titular de la capacidad de ser parte, calificada como requisito de procedibilidad de la acción; necesita además intervenir, actuar en las diligencias procesales; para ello es menester cumplir otra condición que es la capacidad procesal, que muchos así milan la capacidad de obrar, a la capacidad de ejercicio, regulada en el ordenamiento sustantivo."¹⁰⁶

El representante del incapaz o de la persona jurídica no tiene autonomía alguna como sujeto del proceso y, por lo tanto, puede cambiar por cualquier razón, sin que esto ocasione la interrupción del juicio.

(105) Ibid. p. 402.

(106) Ibid. p. 403.

A todas luces resulta evidente que la regla general es la siguiente: Es capaz de comparecer al proceso toda persona que lo sea para la celebración de un acto jurídico.¹⁰⁷ Para confirmar tal punto de vista, es conveniente mencionar lo que Prieto y Castro define como capacidad procesal:

"Si la capacidad jurídica procesal o capacidad para ser parte confiere la titularidad de los derechos procesales y hace estar sometido a las cargas del proceso y asumir las responsabilidades que del mismo derivan (siendo el paralelo en derecho procesal de la capacidad jurídica del Derecho Civil), la capacidad de obrar procesal, también llamada capacidad procesal simplemente, de que ahora nos ocupamos, es la de ser sujeto activo en el proceso.

Un concepto completo de la capacidad de obrar procesal sería éste: Es la que se reconoce, a los sujetos con capacidad de obrar civil, como aptitud para emprender la trascendencia de los actos procesales y para hacerse cargo de sus consecuencias, como también para realizar válidamente tales actos."

Las personas que concurren a juicio pueden ser, de acuerdo con lo que Prieto y Castro¹⁰⁸ menciona:

"Personas físicas con capacidad procesal, estas sólo pueden actuar procesalmente, por sí o por medio de un postulante (representante) procesal, de las partes que son personas físicas, las que gozan de capacidad procesal.

Personas físicas que no tengan el libre ejercicio de sus de

(107) MARCO GERARDO MONROY CABRA, Principios..., Op. cit. p. 225

(108) LEONARDO PRIETO CASTRO, Derecho Procesal Civil, Vol. I, 3a. ed., 1a. reimp., Madrid, Ed. Tecnos, 1978, pp. 64, 65.

sus derechos, ... será necesario para ejercitar sus derechos que -- sean representadas o asistidas o autorizadas según las normas que regulen su capacidad.

Personas jurídicas, son las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, según la ley necesita un órgano de gestión que actúe en el proceso por ellas, o sea, las personas que legalmente representan."

El artículo 27 del Código Civil menciona a este respecto:

"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativa de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

D) OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

Estas obligaciones surgen a partir del momento en que las partes se someten ante la jurisdicción de un juez para que, a través de su poder y de su experiencia en conflictos resueltos, proporcione la solución que desean los afectados o interesados.

De esta manera, si las partes desean solución pronta a su caso, tienen que satisfacer los requisitos que la misma ley marca para el desarrollo del proceso, acatando, por supuesto, los lineamientos de ley, así como realizar actividades e intervenir en los momentos que les corresponde. Se establecen de esta manera, las obligaciones de las partes, las cuáles van unidas a sus intereses; de modo que, si las partes buscan una solución al conflicto ya determinado ante el órgano jurisdiccional, entonces se inicia el de-

sarrollo del proceso y, por lo tanto, tienen la obligación de participar para conseguir su fin, y de lograrlo, éste se traduce en un beneficio para sí mismos.¹⁰⁹

Habiendo entendido, que las obligaciones de las partes surgen en el mismo momento en que acuden a solicitar tutela jurídica, sólo queda proporcionar las obligaciones que son considerados importantes por el autor José Chioventa:¹¹⁰

a) Que el hecho lleve un deber moral.

Si las partes voluntariamente satisfacen sus obligaciones no es necesario acudir a los órganos judiciales. Sin embargo, cuando sucede lo contrario, la parte afectada en su derecho concurrir al órgano jurisdiccional con el objeto de hacer valer su acción. Esa acción funciona como motor para instaurar el proceso y lo hace funcionar hasta su terminación.

La finalidad del proceso consiste en la comprobación de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto, dando solución al conflicto.

De esta manera, es a través del proceso donde se entabla la relación procesal, en la cual se encuentra el deber del juez consistente en resolver sobre las demandas. Pero, para que el juez llegue a dar su fallo, en primer lugar examina si existen en aquellas (las demandas) deberes de las partes respecto del juez o de

(109) JOSE CHIOVENDA, Principios de Derecho..., Op. cit. pp. -- 221 a 227.

(110) Ibidem.

las partes entre sí.

El deber jurídico supone una sanción, desde el punto de vista estricto, pues es conveniente recordar que las normas tienen la propiedad de ser impero-atributivas, es decir, otorgan derechos y a la vez son capaces de imponerse aún sin el consentimiento de los sujetos, y hacerse cumplir incluso por la fuerza; en este último caso me refiero a su coercibilidad.

Así en el proceso; el individuo afectado en su derecho para concurrir al órgano jurisdiccional e iniciar un proceso requiere; de acuerdo con lo que Chiovenda¹¹¹ afirma en su tratado sobre los principios del Derecho Procesal Civil, lo siguiente:

El deber jurídico estrictamente considerado supone una sanción, porque es propio de la norma jurídica a actuarse prácticamente en cuanto esto sea posible. Que el derecho lleve un deber moral a deber jurídico, depende frecuentemente de consideraciones de utilidad práctica variables en el tiempo y en el lugar. -- Porque el derecho niegue su sanción a un deber moral, no debe creerse que la violación de aquel deber sea por ello ilícito ni jurídicamente permitido."

Como ejemplo de deber moral y que implica una obligación jurídica, es el contrato de compra-venta, en el cual una persona se obliga a entregar la propiedad de una cosa a otra, quien tiene la obligación de pagar un precio cierto y en dinero.

En el ejemplo citado, la obligación moral es capturada por la ley y regulada por la misma; de ahí que se denomine obligación-

(111) Ibid. p. 221.

jurídica.

Pero si las partes, en el caso mencionado, comprador y vendedor han determinado un tiempo para el pago de la cosa y la entrega de la misma, y si el comprador no ha hecho el pago en el tiempo señalado, entonces, el vendedor no está obligado a entregar la cosa y a dar por terminado el compromiso o contrato, por llamarlo de alguna manera, aún sin el consentimiento del comprador.

Como se ha ilustrado con el ejemplo mencionado, es condición indispensable que el derecho que se exige lleve implícito un deber moral y que éste a su vez se traduzca en un deber jurídico, que sea suficiente para movilizar a la maquinaria procesal, y de esa manera se vea satisfecho su derecho o pretensión.

Como ya se ha dicho en capítulos anteriores, las partes son de poderes jurídicos, dirigidos a realizar actos mediante los cuales hacen valer sus peticiones, pero su actividad debe ser lícita, desprovista de fraude, de temeridad y de todo aquello que no sea ajustada a derecho.

Micheli¹¹² manifiesta que:

"De otro lado, es necesario observar que también en el proceso civil, dominado (como se suele definir) por el principio dispositivo, los poderes que las partes que son expresión del principio de autor responsabilidad en el campo del proceso, encuentran una mutua integración y recíproca delimitación en que al menos en el proceso contencioso, la iniciativa procesal -una vez que el proceso se haya puesto en marcha con la demanda- corresponde a ambas-

(112) GIAN ANTONIO MICHELI, Derecho Procesal Civil, Op. cit. p. - 267.

partes y no solo a una de ellas, y la misma puede ser completada, - en los casos indicados por la ley, por el poder de iniciativa del juez que, si no puede de ordinario iniciar el proceso, puede integrar la actividad de las partes en cuanto se refiere al ritmo que el proceso debe mantener..."

b) Comparecer y participar en el juicio.

Actualmente no es posible hablar de un deber de comparecer en juicio, ya que no existe una sanción en contra del demandado -- que no comparezca; en cambio en los más antiguos, se caracterizaron por el verdadero deber del demandado de presentarse en juicio -- y esa situación se daba en virtud de que el proceso primitivo tenía una función de pacificación social, y esa solo podía realizarse con la presencia de las partes entre las cuales se encontraba la discordia. De ahí la serie de coacciones contra el demandado, para inducirlo a comparecer en juicio; así, durante mucho tiempo -- perdura en el derecho posterior a la idea de que el proceso no puede constituirse sin el concurso del demandado.

Sólo muy lentamente se obtiene la aplicación lógica del --- principio de que en el proceso se declara y actúa la ley, y que esta función es propia del poder soberano, y por lo mismo, puede darse el proceso sin el concurso activo del demandado.

De esta manera, en el proceso moderno la relación procesal se constituye de un modo perfecto con la simple demanda y con esta se enlazan, como momento en que nace la relación procesal, los efectos que en otros tiempos se enlaban con la contestación de la-

demanda.

Actualmente se ha tratado de robustecer el deber de la comparecencia, haciéndolo revivir bajo otra forma. Se ha dicho que el ciudadano, del mismo modo que tiene el deber de dirigirse al estado si quiere tener la razón, tiene el derecho de pretender que el ciudadano respecto de quien alarde de un derecho se preste al normal desarrollo de la función pública que se desenvuelve en el pleito, respondiendo acerca de la pretensión de conformidad con la propia convicción, y así también el estado tiene derecho a pretender de los ciudadanos su cooperación en el pleito. Pero la demostración de la libertad individual es meramente doctrinaria, y a ella no corresponde ninguna norma ni sanción de la ley contra el rebelde.

Cualquiera es dueño de no comparecer y de no tomar parte activa en la relación procesal, y él puede ser el primer perjudicado de hecho por su inactividad, puesto que le faltará en el pleito la defensa, propia sólo de quien tiene interés personal; no obstante lo anterior, el juez no dejará de estudiar imparcialmente sus razones. En algunos sistemas antiguos, se condenaba al rebelde por el solo hecho de la rebeldía. Era una forma de coacción para comparecer, pero se ha abandonado en los sistemas modernos.¹¹³

En el derecho actual, sólo puede permitir que, en rebeldía de una parte, se tenga por admitidos los hechos expuestos por el adversario, sin perjuicio de tenerlos o no en cuenta como fundamento de la condena o de la absolución. No se tiene en cuenta esta--

(113) Ibid. pp. 221,222,223.

norma sino para el caso de que se haya realizado un interrogatorio formal. Y alguno ha visto aquí precisamente la sanción de un pretendido deber de contestar. También es conveniente señalar, que cuando se emplaza al demandado tiene un plazo para contestar, con la prevención que de no hacerlo se le tendrá por confeso en sentido afirmativo. Pero si esta norma, ha nacido como medida coercitiva, hoy tiene otra significación.

El estado tiene la obligación de resolver los conflictos -- planteados por el camino más rápido y con el mínimo empleo de actividad procesal. Esto, sin impedir que garantice a las partes la máxima libertad de defensas; pero cuando la parte no hace uso del derecho defensa, el estado prefiere que los hechos declarados por el actor se consideren sin más como admitidos, antes que afrontar la serie de actividades necesarias para su prueba. Pero no hace esto para castigar al rebelde ni para obligarlo a comparecer o a responder, sino con el único fin de librar por el medio más expedito a la sociedad y así mismo a la litis pendiente.¹¹⁴

c) Sobre la buena fe y la culpa en el proceso.

Una vez iniciado el proceso, las partes se deben respeto y probidad; deben de observar un comportamiento acorde al desarrollo procesal. Así al reforirme a la buena fe en el proceso, ésta puede ser entendida como:

La convicción de la parte en cuanto al fondo del pleito; ya

(114) Ibid. pp.223, 224,225.

que en otros tiempos se exigía a las partes una declaración en forma de juramento de que litigaba de buena fe dicha situación ocurría en el derecho romano y en el canónico, por mencionar algunos. Ahora, en nuestros tiempos, se considera como una medida inútil.

Sin embargo el que litiga de mala fe, es decir, con la conciencia de no tener razón, es responsable, no sólo de los simples gastos que ocasione la derrota, sino que además responderá de los daños ocasionados por el pleito.

También la buena fe, puede ser entendida, como el modo de conducirse en el pleito. Igual que cualquier relación jurídica o social, la relación procesal debe ser regida por la buena fe. La ley procesal no contiene una prohibición genérica y expresa de afirmar cosas falsas en juicio, dejando al cuidado recíproco de las partes la mejor aseguración de la verdad de las respectivas afirmaciones.

La ley, en su afán de que el proceso se desarrolle con la mayor limpieza, se limita a proveer con sanciones particulares como por ejemplo: Amenazando con la condena a una multa al que niega una escritura que luego resulte probado que ha escrito él, castigando al que jura en falso como parte en un juicio, declarando obligación perentoria de las partes comunicarse recíprocamente los documentos en que se fundan, garantizando también a los terceros contra el dolo realizado en su daño en el proceso, concediendo un medio extraordinario de impugnación al tercero, que de otra suerte sería perjudicado por la sentencia, etc.

Como es posible apreciar, la ley hasta donde pueda tratar de que el desarrollo del proceso sea realizado por las partes de-

la mejor manera posible, pues no se puede evitar que un litigante de mala fe haga uso del proceso para obtener su fin.

Por otro lado, los autores manifiestan que si la ley al reprimir con normas generales de dudosa eficacia al litigante dudoso, también menoscabaría la libertad del litigante de buena fe. Y por otro lado concedería al juez el poder de reprimir en términos generales, entonces su represión concedería un excesivo arbitrio al magistrado. Siendo la ley quien de alguna manera trata de regular la situación de los litigantes dolosos mediante ciertas penas. -- Pues nuestra ley no contempla una prohibición genérica, sino más bien, es a través de normas particulares, donde la norma regula la actividad de los litigantes. ¹¹⁵

E) EL IMPULSO PROCESAL.

Para poder explicar este punto es indispensable recordar -- que la finalidad del proceso consiste en la comprobación de los hechos y la satisfacción de interés de una de las partes en conflicto.

Pero para que el juez lleque a una conclusión, las partes -- deberán cubrir una serie de actividades para influir en el ánimo -- del juez y de esta manera hacer valer su derecho.

En otros casos se hace necesaria la intervención del juez -- para que realice alguna actividad; de esta manera se hace posible -- la continuación del proceso. ¹¹⁶

(115) Ibid. pp. 225, 226, 227.

(116) SANTIAGO SENTIS MELENDO, Estudios de Derecho Procesal, T.I, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1967, pp. 301, 302.

Como es posible advertir en los párrafos anteriores, hay ocasiones en que toca actuar a las partes o al juez para que el proceso se desarrolle plenamente. Pero cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Quién ha de impulsar el proceso?, ¿las partes o el juez?.- Así, algunos autores consideran que el impulso cuando incumbe a las partes es una carga procesal, y ésta puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

No hay que confundir la carga procesal con el derecho, pues el derecho a realizar un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio, como es la facultad de contestar la demanda, de producir la prueba, etc. Mientras que la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

La oposición entre la obligación y la carga no reside, pues, en la sujeción de la voluntad, que es un elemento común a ambos fenómenos, resido en las consecuencias derivadas de la omisión.

Esas consecuencias opuestas son:

A) Que la obligación insatisfecha sólo nace en favor del acreedor; en la carga insatisfecha sólo nace un perjuicio del que debe asumir la conducta establecida en la ley.

B) Que a la obligación insatisfecha corresponde la responsabilidad subjetiva o voluntaria; en tanto que a la carga insatisfecha corresponde, normalmente, la responsabilidad objetiva derivada de la inactividad. El efecto previsto se produce, en la mayoría de los casos, aún sin la voluntad del adversario y sin constituir-

ningún derecho para éste. En nuestro derecho, el principio animador es el impulso de parte; sin embargo si la parte no lo impulsa, éste se detiene; y si un proceso se detiene, caduca, a plazo más--o menos largo. 117

En nuestro derecho la situación anteriormente anotada se encuentra prevista en el artículo 137 bis, del Código de Procedi---mientos Civiles, que manifiesta:

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta - antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados apartir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere--promoción de cualquiera de las partes..."

En ocasiones ha de impulsar el juez. Este es un deber de--oficio y se encuentra plasmado en la ley. Como ejemplo es posible mencionar, la declaración de rebeldía, sin necesidad de que medie--peticion de parte, contemplado en el artículo 638 del Código de --Procedimientos Civiles.

(117) Cfr. EDUARDO J. COUTURE, Fundamentos de Derecho Procesal--Civil, 3a. ed., 1a. reimp., Buenos Aires, Ed. Palma-Buenos Aires, ---1974, pp. 211, 212, 213, 214.

CAPITULO

IV

LA REBELDIA

A) EL ARTICULO 638 Y SU EVOLUCION.

Como se ha señalado en el nombre de la presente tesis, la declaración de rebeldía prevista en el artículo 638, es un procedimiento que la ley procesal civil establece en aquellos casos en que el demandado no se presenta en juicio, después de la citación o llamamiento judicial que se le hizo en debida forma para que -- comparezca a defenderse haciéndole las demás notificaciones y - citaciones en los estrados del tribunal, y dictándosele la sentencia según los méritos de los autos, como si estuviera presente.

Este procedimiento se funda en razones de equidad y justicia, pues resultaría injusto que quedara en suspenso o sin efecto la declaración o realización de los derechos que tiene el demandante contra el demandado, por no comparecer este en juicio, - dando motivo para presumir que procedía de mala fé y como contumaz y rebelde para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, en el hecho de desobedecer los llamamientos judiciales.¹¹⁸

De tal manera que, este procedimiento se conoció ya desde la antigüedad; entre los romanos, cuando se presentaba solo el demandante, señalaba el juez para comparecer al demandado un plazo de diez días, sino comparecía, se le hacían otras dos citaciones por igual plazo, y si tampoco producía efecto, se daba el edicto perentorio, por el cual se anunciaba, que después de otra nueva-citación, se dictaría sentencia definitiva, compareciese o no el-

(118) Cfr. JORGE OBREGON HEREDIA, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Comentado y concordado) 10a. ed., México, Ed. Porrúa, 1993, p. 373.

demandado, y cumpliendo el plazo, se pronunciaba sentencia de la que no podía apelar el condenado en rebeldía. En las leyes de la 68 a 73 del Digesto.

Valentiniano, en su Novela 12, dispuso que cuando no compareciese el demandado, se le tratase como contumaz.

Además el derecho romano, cuando los demandados eludían reclamaciones judiciales, ocultándose o sustrayéndose a los actos necesarios para que pudieran entablarse contra ellos acción, había adoptado otro medio de satisfacer de un modo expedito a los demandantes, el cual se derivaba del rigorismo primitivo usado contra los deudores, esto es, la manus injectio o ejecución contra las personas, los cuales eran entregados al acreedor para que se indemnizara con su trabajo de su crédito. Este medio fue las misiones en posesión de los bienes del deudor suficientes a cubrir el crédito o reclamación de acreedor, pues no permitiendo a éste las leyes de las Doce Tablas tener en su poder indefinidamente a su deudor, se le exigió, en un principio, que lo vendiese en cierto tiempo, y posteriormente, templándose este rigor extremo, le concedía al magistrado, si conceptuaba su reclamación arreglada a justicia, la posesión y aún la venta de bienes del deudor, proporcionados al importe de aquélla, si bien el demandado podía recobrar esta posesión acudiendo a defenderse y afianzando hacerlo.¹¹⁹

Ambos medios se hallan también consignados en los códigos. La ley 17, Tit., Lib. 2 del Fuero Juzgo, hacia el fin, dispone que el juez ponga al actor en posesión de la cosa que pide al demanda-

(119) Ibid. pp. 373, 374.

do si éste se ocultare y no acudiese al llamamiento judicial, salvo, no obstante, el derecho del que no apareció. Las leyes de Partida establecen también este medio que denominan, vía de asentamiento, la cual según explica la ley 1, Tit. 8, es tanto como apoderar o tomar en tenencia de alguna cosa de los bienes de aquel a quien em plaza, y consistía en poner al actor a petición suya, y en posesión de la cosa que reclamaba, cuando la acción era real, y entregarle bienes equivalentes al importe de la deuda, cuando la acción era personal; y si transcurría un año en la acción real, y cuatro meses en la personal, sin presentarse el demandado a recobrar la posesión de sus bienes, como podía hacerlo, en juicio ordinario, el actor quedaba por verdadero poseedor y el demandado tenía sólo el derecho de reclamar la propiedad.

Nuestras leyes prácticas posteriores rechazaron semejante medio en consideración a su origen y al excesivo rigor que en sí envolvía contra el demandado, bien por dejar en suspenso el derecho de posesión y abierta por un término indefinido la puerta al juicio de propiedad, multiplicando además las reclamaciones judiciales. 120

El otro medio concedido al actor para conseguir su pretensión de seguir el juicio en rebeldía por todos sus trámites hasta que recaiga ejecutoria, lo que llama la ley la vía de prueba, la que se encuentra consignada también en las leyes 9 y 10, Tít. 22-- parte 3 y en la 2, Tít. 5, Lib. 11 de la Novísima recopilación que data del año 1857 a 1858. El mencionado recurso consistía en lo -

siguiente, de acuerdo con lo que menciona a este respecto Humberto Briseño:¹²¹

"Si el contumaz era el reo, las leyes concedían al actor -- dos medios para conseguir su pretensión: El de seguir la causa por rebeldía hasta definitiva como si hubiera comparecido, en tal caso, estando en el pueblo y la causa pendiente, se declararía por-- contestada la demanda a la tercera rebeldía que el actor acusare, -- se recibiría a "prueba" y el auto de ésta se le hacía saber; justifi-- caría el actor su "acción" y pasado el plazo de confirmación y -- hecha la publicación, si la pidiera, alegaría de bien "probado" y -- concluiría; entonces el juez procedería a sentenciar la causa y las diligencias de sustanciación se notificarían en los estrados de la "audiencia", a excepción de las de demanda, "prueba" y sentencia, -- que se le deberían hacer saber en persona; y si no se dejaba ver, -- a su mujer, hijos o criados o, en su defecto, a sus vecinos más -- cercanos en la forma legal. Concluido el plazo de la apelación, -- declararía el juez la sentencia por pasada en "autoridad de cosa -- juzgada", y procedería a su ejecución, todo a instancias del ac-- tor.

Si se hallaba domiciliado en otra circunscripción y estaba sujeto en aquel asunto al juez que de él conocía, aunque según las leyes 13, Tit. 4 y la. Tit. 5, Libro 11 de la Novísima recopilación, debía ser uno y perentorio el plazo sin necesidad de otro, -- ni estar obligado el actor a acusar las rebeldías más que al fin--

(121) Cfr. HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, El juicio ordinario civil (Doctrina, legislación y Jurisprudencia mexicana), la. reimp., Vol. II, México, Ed. Trillas, 1977, pp. 505, 506.

de él, sutánciándose los "autos" en los estrados de la "Audiencia", se solían librar cuatro despachos o requisitorias en el decurso -- del pleito, no estando muy distante el reo. El primero, de emplazamiento perentorio para que compareciere; el segundo para hacerle saber el auto de "prueba", pues aunque no hubiera comparecido hasta entonces, se le debían entregar los autos si comparecía y los pedía, y admitir la que hiciere dentro de suplazo. El tercero, para notificar la sentencia por si quería apelar de ella. Y el cuarto, para que una vez declarada por "cosa juzgada" se ejecutara en su persona y bienes. Este era el verdadero y más justificado modo de sustanciar en rebeldía, para que el reo no tuviera disculpa de no habersele oído y pagara las costas, si en ellas debiere ser condenado.

El segundo medio que las leyes concedían al actor, era la vía de asentamiento, para que por contumacia del reo se le pusiere en posesión de sus bienes, ya procediere por "acción " real o personal, de lo cual trataban las cuatro leyes del Tit. 5 del Libro 11 de la Novísima, y el Título 8 de la Tercera Partida. Y no obstante que no se estilaba en la corte ni en otras muchas partes, podía usarse, como lo decían los autores. Si el demandante exigía la vía de "prueba", aunque fuere contra el menor contumaz, podía dejarla y usar de la de asentamiento, según la ley final de dicho título 5, Libro 11."

Sin embargo en el Código Procesal Civil en su edición del año de 1872, declaraba que había contumacia: Cuando citado legalmente un individuo, este no comparecía a contestar en juicio; cuando el que había quebrantado el arraigo abandonaba el juicio sin --

instituir el poder; también, cuando el que interponía un recurso no se presentaba al superior en un plazo legal; y en los demás casos en que expresamente lo determine la ley, según el artículo --- 1380. En este caso marca, además, que no sería declarado sino a petición de su contrario y previo y nuevo requerimiento.¹²²

En el caso de la edición del año de 1880, del Código en mención, el cual reguló la materia a partir del artículo 1343 y conforme a su exposición de motivos, se hicieron las siguientes alto-raciones: El nuevo artículo 1344, fue adicionado en su parte final para establecer que salvo en los casos en que la ley previene la declaración de rebeldía podría y debía declararse en obediencia a la ley, aún sin llenarse los dos requisitos del texto anterior, (Estos requisitos fueron: Cuando citado legalmente un individuo no comparecía a contestar en juicio; cuando el que había quebrantado el arraigo abandonaba el juicio sin instituir el poder y, cuando el que interponía un recurso no se presentaba al superior en un---plazo legal). Además estableció; el nuevo modo de las notificaciones, quedando plasmado en el artículo 1346, que en el caso de la contumacia las notificaciones al rebelde se darían por una sola -- vez.¹²³

Por otra parte, la edición del año 1884 del Código en cuestión, comenzó por establecer en el artículo 113 que transcurridos los plazos judiciales y sus prórrogas legales, bastaría una sola--rebeldía para que sacaren con todo apremio las copias o constan---cias en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el de-

(122) Ibid. p. 514.

(123) Ibid. p. 515.

recho que debió ejercerse dentro de dicho lapso. Después, en el artículo 933, indicó que transcurrido el plazo para contestar sin respuesta del demandado, después de haber sido citado conforme al artículo anterior, y acusada una rebeldía se daría por contestada la demanda. Hecha saber ésta providencia en la forma misma que el emplazamiento; continuarían los procedimientos del juicio. En este código no hubo una regulación especial del juicio en contumacia. ¹²⁴

Por otra parte, es conveniente recordar que el código procesal continuó con su evolución, por lo que considero importante hacer mención de algunos códigos ya más próximos a nuestros tiempos para hacer, de esta menrea, notorios los cambios que se fueron dando poco a poco, para concluir con el actual código. Como es obvio pensar, todos enfocados al tema en cuestión.

En este caso me referiré al código de Procedimientos Civiles en su edición del año de 1931, en su artículo 519, Capítulo III relativo a la contestación de la demanda y de la citación de demanda; establece, que una vez transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, después de haber sido legalmente citado, la demanda se dará por confesada, sin perjuicio de las pruebas que se rindan en el juicio por el demandado en contra de la confesión tácita. En el artículo 549 establece que si ha transcurrido el término sin presentarse la contestación, el actor, en un simple escrito; podrá pedir al tribunal que declare y éste preveerá de conformidad, si procediere que la demanda se tenga por confesada en los términos del artículo 519. Como es posi-

(124) Ibid. p. 515.

ble apreciar, en esta edición se deja en manos del actor pedir la declaración correspondiente. Por otra parte, la ley en cita no regula la rebeldía en un capítulo como ocurre ahora.¹²⁵

En el caso de la edición del año de 1949, del código en cita, es posible apreciar que hay un capítulo dedicado a este tema: en el Título 9o. denominado de los "juicios en rebeldía" en su Capítulo I denominado, "Procedimiento estando ausente el rebelde",-- en su artículo 637, habla expresamente de la rebeldía, manifestando que en toda clase de juicios, cuando un litigante se constituya en rebeldía, no compareciendo después de haber sido citado en forma, posteriormente no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Y que todas las citaciones que se hagan con posterioridad, estas se realizarían por boletín judicial y por cédula, mismas que se fijarían en las puertas del tribunal; en cuanto a la declaración de la rebeldía, prevista en el artículo 638, en éste se estableció que el litigante rebelde sería declarado a petición de la parte contraria. Dejando en manos del actor la obligación de solicitar la rebeldía.

Cabe mencionar que en la edición del año de 1971, el Código de Procedimientos Civiles, establecía en el Título IX, denominado "De los juicios en rebeldía", en su artículo 637 declaraba lo siguiente: "En toda clase de juicios, cuando se constituye en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en

(125) Cfr. MANUEL ANDRADE, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (Anotado y concordado), 5a.ed., México, Ed. Información Aduanera de México, 1949, --- pp. 333,334.

el pleito y cuantas citaciones sean necesarias realizarse, se notificarán por el boletín judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga. Y en el artículo 638, se declaraba, que el litigante será declarado rebelde a petición de la parte contraria, excepto - en el caso de que cuando el que ha sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido y expensado, pues será declarado rebelde por esa circunstancia. Es decir, quedo en manos del actor la petición de la declaración de la rebeldía.

En la edición del año 1982, se estableció lo siguiente: El Título IX continua denominandose "De los juicios on rebeldía", en el Capítulo I relativo al procedimiento estando ausente el rebelde se maneja la rebeldía de la siguiente manera y se contempló en los artículos: "Artículo 637.-En el cual se mencionaba; en toda--- clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerselo, se notificarán por el boletín judicial, -- salvo los casos en que otra cosa se prevenga." "Artículo 638.-El litigante será declarado rebelde sin necesidad de que medie petición de la parte contraria y cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido." Es conveniente hacer notar que en el artículo 638, hay un cambio, pues en este la declaración de rebeldía se hará sin que la parte contraria lo solicite. Quedando las partes liberadas de esa obligación y quedando de esta manera, en manos del juez la responsabilidad de hacer la declaración correspondiente, ya estableciéndose como una situa---

ción de oficio.

A la fecha, la ley procesal civil se encuentra redactada-- de la misma manera que en la edición del año de 1982; y también-- es importante hacer resaltar la situación que manifiesta respecto al tema de la rebeldía, pues de igual modo, deja la obligación de la declaración de rebeldía al juez de manera oficiosa esto es sin-- que medie petición de la parte contraria.

B) CONCEPTO DE REBELDIA. LA CONTUMACIA.

Actualmente hablar de rebeldía y contumacia, es hablar del-- mismo concepto desde el punto de vista de la práctica jurídica, -- pues se manejan los dos conceptos haciendo referencia a la misma-- circunstancia; pero aún cuando el significado de cada vocablo se-- asemeja; es conveniente hacer la aclaración de que no son iguales. Esta afirmación la sostiene el autor Alfredo Domínguez Del Río,¹²⁶ además del punto de vista que ofrece el Diccionario De la Lengua Es pañola, también se dará una explicación sobre este punto tomando en cuenta a la ley.

Como ya se mencionó en el párrafo anterior, el autor Alfredo Domínguez en su tratado "Compendio Teórico práctico de Derecho Procesal Civil", manifiesta que si el demandado se abstiene de con-- testar, está indicando con esa actitud que ve con desdén la pre-- tensión que se le exige, en virtud de que no se considera obligado

(126) Cfr. ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO, Compendio teórico práctico de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1977, p. 139.

y posiblemente se sienta seguro de que el demandante no probará -- los hechos constitutivos de aquélla, o simplemente, por un ímpetu-personal, menosprecia la función, la intervención del juez y realiza lo que se denomina contumacia, como actitud del contumaz; sinónimo de rebeldía; pero su contenido es más sustancial porque el -- contumaz, es el porfiado que rehuye comparecer. Y la rebeldía, -- es la posición legal resultante, o sea, como consecuencia de la -- contumacia. Es importante mencionar, que procesalmente esta es la noción que interesa destacar.

El código de Procedimientos Civiles se refiere únicamente a la rebeldía, manifestando en su artículo 637 que cuando un litigante no comparece a juicio después de haberlo citado como la ley lo establece, éste incurre en rebeldía.

Como es posible apreciar del párrafo anterior, la rebeldía prevista por la ley, implica una situación jurídica, que tiene íntima relación con la carga procesal; entendida esta última, como la necesidad que tienen las partes de realizar determinados actos-procesales, con el objeto de evitar perjuicios procesales, e incluye una sentencia adversa. La rebeldía consiste exactamente en la no realización de un acto procesal respecto del cuál existe la carga procesal mencionada. Aún cuando para algunos autores como Cipriano Gómez Lara,¹²⁷ quien acepta la postura de la contumacia como un término sinónimo a la rebeldía, al manifestar:

"Ciertamente, el término rebeldía significa como el de la -- "contumacia", una desobediencia, es decir, la contravención de un

(127) Cfr. CIPRIANO GOMEZ LARA, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Trillas, 1985, p. 62.

deber, el cuál se explica por el hecho de que el emplazamiento se práctica por la autoridad judicial."

Por otra parte, la contumacia en su acepción vulgar es necesidad. A nivel procesal civil, también produce la impresión de necesidad. Para algunos doctrinarios, resulta insensato que el demandado rehuya a comparecer ante el juez a defenderse, o en el caso en que no tiene nada que manifestar para justificarse, en un rasgo de buena fe,, confesar la demanda, con lo que ganaría, desde el punto de vista público, además de los beneficios inmediatos en su caso y sin perder de vista la clase de juicio seguido en su contra, lograr un plazo de gracia para el cumplimiento de la obligación que se le exige y la reducción de costas.

Respecto a la explicación que el Diccionario ofrece, se transcribe a continuación:

"Contumaz: Rebelde, porfiado y tenaz en manter un error. -- Obstinación."

"Rebelde: Que se rebela o subleva. Indócil, desobediente. -- Desobediencia u oposición a un mandato legítimo."

De acuerdo con lo anterior, es posible apreciar las diferencias entre un concepto y otro, aún cuando tienen aspectos en común.

Sin embargo desde el punto de vista de jurídico, no es así, pues la rebeldía es la posición jurídica prevista por la ley, mientras que la contumacia es la situación de hecho, en que se encuentra el individuo que no comparece a juicio, después de citársele en forma. Además de que si se toma cuenta el hecho de que la rebeldía se encuentra claramente establecida en la norma procesal --

mientras que esto no sucede con la contumacia.

C) CLASIFICACION DE LA REBELDIA:

De acuerdo con la doctrina, la rebeldía se puede dar de varias maneras. Se ha tomado la siguiente clasificación dentro de la gran variedad que los autores como Alfredo Domínguez, Carnelutti, Salvatore Satta, entre otros han encontrado en sus investigaciones:

a) Falta la constitución de alguna de las partes:

1) Unilateral:

Este tipo de clasificación, se distingue, en que puede constituirse en rebeldía el actor, el demandado o incluso el tercero llamado a intervenir. Y esta situación se explica bajo el supuesto de que la rebeldía se presenta porque la parte citada conforme a derecho, no se constituye.

Es más frecuente que se presente la contumacia del demandado, y como ya se ha explicado, ésta toma su nombre, por haberse considerado antiguamente que el demandado que no comparece, manifiesta con esta actitud su desprecio a la autoridad.

2) Bilateral.

Este caso se presenta cuando ninguna de las partes, es decir, actor y demandado, realizan actividad alguna en el juicio o no se presentan en el mismo. 128

b) Inactividad de las partes:

1) Del actor:

Por ser éste iniciador del proceso que asume, la doctrina-- considera que no incurre en rebeldía, sino únicamente en la absten-- ción de actuar después de haber presentado la demanda o el escrito preparatorio para un proceso de sustanciación verbal.

Esta conducta se halla contemplada en los procesos de peque-- ña y mínima cuantía. En el primer caso, se manifiesta, cuando el actor que ya antes ha presentado su demanda; no comparece a la vis-- ta, entonces, se oye solamente al demandado, quedando limitadas -- las posibilidades de aquél respecto de las pruebas.

En el segundo caso, en el proceso verbal, en virtud de que la demanda, es el escrito inicial; es preparatorio y la demanda -- se ha de formular en la comparecencia, la inasistencia del actor-- lleva consigo la presunción del desistimiento, con condena a cos-- tas y a indemnización de perjuicios al demandado comparecido.

En los procesos de mayor y menor cuantía, al ser estricta-- mente escritos, ocurre que, por ser de esa naturaleza la inactivi-- dad del actor obstaculiza el curso del procedimiento. Estos proces-- os se encuentran regulados por la Ley Orgánica de los tribuna-- les de justicia del Fuero común del Distrito Federal en los artícu-- los 54 y 97, las que mencionan lo siguiente:

"54.-Los jueces de lo Civil conocerán:

I.-De los juicios contenciosos que versen sobre la propie-- dad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor--

(108) Cfr. FRANCESCO CARNELUTTI, Instituciones del Proceso Ci-- vil, 5a. ed., vol. II, Traduc. Santiago Sentis Melendo, Buenos Ai-- res, Ediciones jurídicas Europa-América, 1977, p. 17.

de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal..."

"97.-Los jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán:

I.-De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal..."

2) Del demandado:

Actualmente el Derecho considera que la rebeldía del demandado no constituye un obstáculo para la continuación del proceso, resulta ser sólo un inconveniente, que consiste en la limitación de la facultad de disponer lo otorgado al actor por la sentencia favorable.

La función jurisdiccional no se paraliza por este hecho, -- pues en caso contrario, bastaría al demandado observar una actitud de pasividad para entorpecer el proceso y escapar de las consecuencias de la justicia. Por ello, una vez que el demandado incurre en rebeldía, se prescinde de él aplicando determinadas consecuencias a su incomparecencia o inactividad total. Ejemplo de ello--- es el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, el cual-- manifiesta:

"Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte..."

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará -- escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado -- en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar --- del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo."

3) De ambas partes:

En este apartado, me refiero a aquel caso en el cuál, la i nactividad del actor junto a la rebeldía del demandado puede provo car la caducidad. Así, en el proceso de pequeña cuantía, la in--- comparecencia de ambas partes en la vista, después de contestada - por escrito, produce el efecto de considerar concluso el proceso, - para la sentencia. 129

De acuerdo con lo que indica el artículo 137 bis, de la --- Ley procesal en cita:

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho ---- cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento has ta antes que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y senten- cia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a par- tir de la notificación de la última determinación judicial no hu- biere promoción de cualquiera de las partes..."

c) En cuanto a que dejan de actuar las partes:

1) Parcial.

Esta clasificación se refiere a la situación que se presenta, cuando el actor o demandado dejan de realizar un determinado acto procesal, es decir, dejan de actuar ocasionalmente; de este modo el artículo 133 de la ley en mención previene lo siguiente:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

Puede citarse como ejemplo: Cuando no designan al perito en la oportunidad procesal que les corresponde. Como lo previene el artículo 348 de la ley procesal:

"El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

1.-Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado..."

Como puede observarse en este tipo de clasificación, tanto actor como demandado pueden incurrir en rebeldía indistintamente.

2) Total.

Esta se presenta, cuando en el caso del demandado, éste ha sido emplazado legalmente, y no ocurre al proceso, absteniéndose de realizar todos los actos que le corresponden, de acuerdo a su posición procesal.

En el caso del actor, cuando, después de haber interpuesto su demanda, no realiza actividad procesal alguna posteriormente, es decir, no realiza o se abstiene de continuar realizando actos procesales.

Sin embargo, los tratadistas como Cipriano Gómez Lara¹³⁰ --- considera que no existe la susodicha "total inactividad del actor", al menos en sentido estricto que manejan, y éste hecho se explica, tomando en cuenta, que el actor al interponer su demanda en contra del demandado, ya ha realizado un acto procesal.

D) CADUCIDAD POR AMBAS PARTES.

Este término ha sido empleado por varios tratadistas de la materia como por ejemplo Salvattore Satta,¹³¹ para denominar al fenómeno que se presenta en el momento en que tanto el actor como el demandado, no realizan actividad alguna en el proceso o no concurren a éste.

Como es natural, el actor endereza la demanda contra quien perjudica sus intereses, este último denominado demandado, es emplazado en forma legal y durante el plazo que se le concede da con testación a la demanda; pero es el caso que una vez constituida la litis, dejan de realizar los actos procesales que les corresponden o incluso no se presentan en el mismo, abandonando el proceso totalmente y es entonces, que persistiendo su conducta de abandono al proceso se produce la caducidad tanto del actor como del demandado, por no ejercitar su derecho en el momento procesal oportuno. Es decir, pierde su oportunidad de participar en el juicio las --- dos partes. Como se puede observar este fenómeno sólo puede darse

(130) CIPRIANO GOMEZ LARA, Derecho Procesal Civil, Op. cit. p. 62

(131) Cfr. SALVATORE SATTA, Manual de Derecho Procesal, Vol. I, Traduc. Santiago Sentis Melendo y Fernando de la Rúa, Argentina, - Ediciones Europa-América, 1972, pp. 364, 365.

en las partes, actor y demandado, pues si no continúan el proceso, será el juez quien ordene las medidas a seguir, afectándose tanto intereses del actor como del demandado, al mismo tiempo. Porque a falta de constitución sigue la extinción del proceso, si el proceso no se reasume dentro del término de ciento ochenta días hábiles, de acuerdo con lo que menciona el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles:

"La caducidad operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes."

CAPITULO

V

DECLARACION DE REBELDIA (A PETICION DE PARTE O DE OFICIO)

Actualmente se han dado casos en que la situación que plantea la práctica jurídica es diferente a la prevista por la ley. Una de esas realidades es la que plantea la tesis presente. Así es conveniente recordar el nombre de la misma: "LA DECLARACION DE REBELDIA EN EL ARTICULO 638 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Precisamente el conflicto a que me refiero es, si la declaración de rebeldía incumbe al juez, como una obligación establecida en la ley, o, será a cargo de las partes, pretendiendo ser ésta una carga para ellas.

Para poder resolver esta situación, considero indispensable hacer un análisis desde el punto de vista de la ley, doctrinario y jurisprudencial; a fin de vislumbrar de manera clara, a quién corresponde solicitar o declarar la rebeldía en cuestión.

A) POR VIRTUD DE LA LEY.

Con el fin de obtener más información al respecto, me permití hacer un breve análisis a la ley procesal civil, para saber con exactitud a quién corresponde pedir o hacer la declaración de rebeldía.

Para poder responder a la interrogante anterior, es necesario saber en qué artículos de la ley en cita se encuentra contemplada la situación anterior; de esta manera, es necesaria la siguiente información.

En primer lugar, este aspecto se encuentra previsto en el artículo 271 correspondiente al Título VI, referente al juicio or

dinario, Capítulo I relativo a la demanda, su contestación y su fijación de la cuestión, éste artículo corresponde al apartado de -- la fijación de la litis y establece lo siguiente:

"Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte...

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará esrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y las notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo."

En el Título IX referente a los juicios en rebeldía, Capítulo I denominado procedimiento estando ausente el rebelde, es preciso señalar dos artículos importantes:

"El artículo 637.-En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga."

De acuerdo con lo que indica el artículo 123 del código en cita, esos casos son los siguientes:

"La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicte las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer-

día antes de las doce horas.

"Artículo 638.--El litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de parte contraria..."

Es de notarse que en artículo 638 se encuentra la médula-- del tema en tratamiento, por lo que no es conveniente olvidarlo, --pués más adelante se verá su importancia.

Por otra parte, una vez anotados los artículos en que la -- ley se refiere a la cuestión en cita, es posible observar, que des de el punto de vista de la ley, ésta deja la obligación de declarar la rebeldía al juez, a partir del momento en que exonera a las partes de solicitar dicha situación, una vez que ésta se presenta.

B) DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO.

Los autores Cipriano Gómez Lara, Chiovenda, entre otros, -- basándose en la ley han coincidido en que la rebeldía es una situación jurídica que trae aparejada una serie de consecuencias, -- por supuesto, que afecta a aquél individuo que dejó en el momento en que le correspondía.

Dichas consecuencias son:

a) No se volverá a practicar diligencia alguna en su busca y las demás notificaciones se le harán exclusivamente por el Boletín Judicial.

b) Se producirá la confesión ficta de los hechos de la demanda, excepto en asuntos relacionados a cuestiones familiares y asuntos relativos al estado civil de las personas.

c) Se seguirá el juicio de ahí en adelante mediante las re-

glas especiales del denominado juicio en rebeldía.

d) Se podrá ordenar, si así lo solicita la parte contraria, la retención de los bienes muebles y el embargo de los bienes inmuebles para asegurar el objeto del juicio como lo establece el artículo 640 de la ley procesal en cita.

Pero el aspecto más importante es el énfasis que la doctrina hace respecto a la declaración de rebeldía, al establecer: La declaración de rebeldía la hará el juez sin necesidad de petición expresa de la parte contraria.

Además deja bajo la responsabilidad del juez examinar, escrupulosamente, si las notificaciones al demandado fueron hechas en forma legal; pues, esta es una condición indispensable para que puedan operarse la rebeldía, en el caso de que no se produzca contestación del emplazado.

Si el juez encuentra que el emplazamiento no se hizo correctamente, podrá mandarlo reponer, con lo que se da en este aspecto, lo que se ha denominado el saneamiento procesal. Que implica la posibilidad de que el propio órgano jurisdiccional pueda corregir o enmendar diligencias o actuaciones judiciales que presentan algún defecto o irregularidad.¹³²

Como es posible apreciar, la doctrina apoya el sentido que marca la ley, al establecer la obligación de declarar la rebeldía por parte del juez. Y dejando en libertad de esa obligación a la parte, que como ya se ha manejado por la doctrina misma, si tiene interés en el juicio y lo manifiesta presentándose al mismo, caso

(132) CIPRIANO GOMEZ LARA, Op. cit. pp. 63,64.

que no ocurre con el litigante rebelde.

C) DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL.

La jurisprudencia ofrece, como se verá más adelante, una actitud que da poco valor a la declaración de rebeldía. En realidad sólo una tesis es la que se refiere a esa situación, pero esta data del año de 1948 y como es de esperarse apoya la regla que previene la edición del Código Procesal vigente en esos años para--- el caso en mención; ésta hace énfasis, en que cuando se trata de promoción inicial del juicio, en este momento en que se endreza el juicio y la contestación no se manifiesta, será necesario para que puedan operar todos los efectos propios de este hecho jurídico; la intervención de la parte actora, pues, en tal situación deberá acusar la rebeldía de su contra parte. En este caso, deja en manos de la parte actora acusar la rebeldía correspondiente.

Sin embargo en otras jurisprudencias el hecho de la declaración de la rebeldía ya se entiende como algo cumplido.

Para ilustrar lo que se ha dicho en párrafos anteriores, me he auxiliado de material jurisprudencial, mismo que se transcribe a continuación:

"Plazos judiciales. Cuando se trata de plazos improrrogables no se necesita el acuse de rebeldía para que desaparezca el derecho que pudo ejercitarse dentro de determinado plazo."¹³³

(133) Cfr. HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, El juicio ordinario civil -- (doctrina, legislación y jurisprudencia mexicana), Op. cit. p. 523.

"Plazos fatales e improrrogables. La legislación de procedimiento vigente preceptúa que todos los plazos son fatales, y una vez concluidos los fijados o señalados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su tramitación y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse,, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa."¹³⁴

Los datos anotados anteriormente son sugeridos por el autor Humberto Briseño, producto de su investigación y fueron tomados de Los Anales de Jurisprudencia, el primer párrafo del tomo XXXI y el segundo del tomo II, como el autor lo menciona en su obra.

Los siguientes datos, como podrán apreciarse, son proporcionados por el Poder Judicial de la Federación y del Centro de Investigaciones Jurídicas de Ciudad Universitaria.

Y de los cuales, será posible determinar la situación que inicialmente me he referido. Las siguientes jurisprudencias, según los datos proporcionados por el personal que labora en el Poder Judicial de la Federación y del Centro de Investigaciones Jurídicas, son las únicas que hacen referencia al tema en cuestión.

Por otro lado, las jurisprudencias que a continuación se ofrecen, se refieren a la situación que se presenta cuando una de las partes es rebelde y por lo tanto el juicio sigue su curso; pero respecto a la declaración de rebeldía que corresponde al juez, no manifiesta nada. Más bien consideran dicha declaración como una situación jurídica que se ha cumplido como la ley procesal lo estableció.

(134) Ibidem.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
3er. CD-ROM JUNIO DE 1993

Instancia: Tercera Sala.
Fuente : Seminario Judicial de la Federación.
Epoca : 5a.
Tomo : XCVII.
Página : 211.

RUBRO: REBELDIA POR FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, ES NECESARIA LA PETICION DE PARTE, PARA QUE PUEDA SER DECLARADA.
TEXTO: El artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal exige que, una vez transcurrido el término de emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se haga la declaración de rebeldía; y no puede considerarse aplicable al caso la regla general del artículo 133 del mismo Código, en el sentido de que "una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa", ya que además, conforme al artículo 638 del repetido ordenamiento "el litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria...". Por otra parte, no es exacto que los artículos 637 y 638 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo pueden aplicarse al caso en que la notificación se haga por edictos, debido a ignorancia del domicilio de la parte demandada, pues la regla del primero de dichos preceptos es general para toda clase de juicios, cuando se constituye en rebeldía un litigante, no compareciendo después de haber sido citado en forma legal; y el precepto siguiente, que solo es consecuencia del que le precede, se aplica también a los casos de rebeldía por la no contestación de la demanda. En otros términos, el artículo 638 es de aplicación general sin distinguir entre rebeldía por ausencia y rebeldía procesal, pues en todo caso, se trata de esta última, lo que se confirma con la disposición del artículo 271, que además de exigir que transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se haga la declaración de rebeldía, provienen de que se observen las prescripciones del Título 9o., referentes al procedimiento, estando ausente el rebelde. De todo lo expuesto se desprende que el juez no puede actuar oficiosamente cuando transcorre el término para la contestación de la demanda, sino que es necesario que el actor haga el acuse de rebeldía, a fin de que sobrevenga la declaración judicial correspondiente y se observen las reglas del Título 9o., del Código Procesal, como lo ordena el artículo 271.

PROCEDENTES:

TOMO: XCVII, Pág. 211.- Amparo en Revisión 1164/1948, Sec. 2a.-
Mortera Llano Carmen.- 6 de julio de 1948.- Mayoría de 4 votos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
3er.CD-ROM JUNIO DE 1993.

Instancia: Tercera Sala
Fuente : Seminario Judicial de la Federación
Epoca : 6a.
Volumen : CVI.
Página : 48.

RUBRO: EXCEPCIONES MERCANTILES. TERMINO PARA INTERPONERLAS.
TEXTO: La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el texto del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles es categórico al señalar cual es la oportunidad en que deben oponerse las excepciones relativas por el demandado, y la que se refiere a la contestación a la demandada, excluyendo las excepciones supervivientes que, por este carácter, podrán oponerse en el curso del juicio. Ahora bien, el artículo 271 de aquel ordenamiento, dispone que se presumen confesados los hechos de la demanda, que se dejaron de contestar, como sanción al incumplimiento de la carga procesal que incumbe al demandado de producir su respuesta de la demanda. La presunción anterior puede destruirse por pruebas en contrario. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 646 y 647 del propio Código que restringen las facultades de rendir prueba para el litigante rebelde, la oportunidad procesal de oponer excepciones se refiere exclusivamente a la contestación de la demanda, salvo el caso de excepciones supervivientes. Este criterio aunque se refiere exclusivamente a juicios civiles en aplicación de disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, es aplicable tratándose de excepciones mercantiles, pues el Código de Comercio en su artículo 1327 previene que debe ocuparse exclusivamente el juez, en las sentencias de estudiar las acciones deducidas y las excepciones opuestas y el artículo 1078 establece que transcurridos los términos judiciales, bastará una sola rebeldía para que siga el juicio su curso y se pierda el derecho que deba ejercitarse dentro del término y el artículo 1077 señala que serán improrrogables los términos para comparecer en juicio y para oponer excepciones dilatorias, etc.

PROCEDENTES:

Amparo directo 4626/64. Nacive Abraham vda. de Cremor y coags. 20 de abril de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Mtz.Ullua Volumen XV. Cuarta Parte, página 185. Amparo directo 4968/56. Ismael Arista B. 24 de septiembre de 1958. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

REBELDIA, ACUSE ANTICIPADO DE LA. EFECTOS.-

El hecho de que se presente anticipadamente por el actor un escrito acusando la rebeldía del demandado, no implica ninguna violación en contra de éste, pues no son los actos de la contraparte-- los que deben reclamarse en los juicios de amparo, sino los actos de las autoridades máxime si en un caso concreto el auto en que el juez del conocimiento declara la rebeldía, fue dictado después de transcurrido el término para contestar la demanda, sin que el demandado hubiera presentado su contestación y después hecha la certificación por la secretaria del juzgado de que el término de contestación había ya transcurrido.

Amparo directo 4379/68-León Lan y Sisil Gurwich de Lan.-7-- de septiembre de 1972-5 votos-ponente:Rafael Rojina Villegas.

Vol. 45,4a. parte, p. 31. 7a. época.

EMPLAZAMIENTO, EXAMEN DEL, AUN CUANDO HUBIERA DECLARADO LA REBEL-- DIA DEL DEMANDADO.-

Es inexacto que el juez se encuentre impedido para examinar en su sentencia el emplazamiento por la circunstancia de haber analizado éste al dictar el auto mediante el cual declaró la rebeldía del demandado; toda vez que tal proveído no causa estado, en virtud de que el emplazamiento es un acto de orden público, cuyo estudio debe realizarse de oficio en cualquier etapa de procedimiento por tratarse de la diligencia mediante la cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de la acción que se -- ejrcita en su contra, con el objeto de permitirle una adecuada defensa y de que se establezca la relación jurídica procesal entre--

as partes.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Cir--
cuito.

Amparo directo 140/90.-Shelby Williams de México S. A. de--
C.V.-26 de abril de 1990.-Unanimidad de votos.-ponente: Efraín O--
choa Ochoa.-Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Semanario Judicial de la Federación.

8a. época.

Tribunales Colegiado de Circuito.

Enero-junio de 1990.

2a. parte 1.

Tomo V.

C A P I T U L O

VI

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 638 DEL CODIGO-
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

-APLICACION PRACTICA DE LA REBELDIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL-
DE PRESCRIPCION POSITIVA.

Para poder llegar a una confrontación entre la teoría y la práctica, me permití incluir un expediente, el cuál lleva una secuencia desde su admisión en el tribunal hasta el momento en que se da la declaración de rebeldía; y de esta manera poder establecer la situación que se contempla en la presente tesis, y así, poder determinar a quién corresponde pedir o hacer la declaración de rebeldía, pues como se verá a continuación, el juez no la realiza si no la solicita primero la parte interesada, previamente que el juez se informa que emplazamiento, que realizado de acuerdo con lo establecido por la ley.

Es entonces, que yo me pregunto, ¿Qué le falta al artículo 638 para poder ser aplicado como la misma ley lo determina?, ¿Por qué no se aplica en los términos que se establece?.

Al realizar el análisis entre la ley, teoría, jurisprudencia y práctica, es posible llegar a la conclusión que en el capítulo correspondiente ofrezco. Pero a la vez, es motivo de preocupación el saber que nuestra ley requiere de cambios que permitan acercarse a los problemas actuales y de esta manera darle pronta solución a los mismos.

El expediente que se anexa en este capítulo, es sólo un ejemplo de varios, que se presentan en la práctica profesional y que de algún modo afirman mis cuestionamientos que ya se han planteado. También es motivo de reflexión, pues, esta es una muestra clara de que la ley también tiene sus errores; pero que gracias al sistema judicial que existe en México, pueden corregirse.

FALLA DE ORIGEN

FALLA A P O R ORIGEN

VS.

XXXXXXXXXXXXXXXXX V EL C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL.
JUICIO CIVIL ORDINARIO CIVIL.
PRESCRIPCION POSITIVA.
EXPEDIENTE NUMERO:
SECRETARIA:

C. JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN TURNO.
P r e s e n t a .

-----, mexicana, mayor de edad, por el propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo clase de notificaciones, el edificio marcado con el número 129, despacho, de las calles de Pedro Santacruz, colonia Villa de Cortés, Delegación Benito Juárez, C. P. - 63350, en esta ciudad capital y autorizando para recibirlos en el nombre y representación, y recejan todo tipo de documentos, a los señores licenciados NDE ESPINOSA GUERRA Y EVENCIO MARTINEZ LAZARIC, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en la Vía Ordinaria Civil vengo a ejercitar demanda en contra de los CC. XXXXXXXXXXXXXXXX V EL C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, quienes tienen sus respectivos domicilios en:

a).- XXXXXXXXXXXXXXXX
Privada John F. Kennedy No. 60,
Colonia Isidro Fabela, C. P. 4630,
Delegación de Tlalpan,
México, Distrito Federal.

b).- El C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.
Calle de Villalongón No.
Colonia Cuahutlámac, México, D. F.

Reclamo del primero, señor XXXXXXXXXXXXXXXX, LA PROPIEDAD POR PRESCRIPCION POSITIVA del terreno ubicado en el número 59 (antes 7) de las calles de Sabino (antes San Pedro Apóstol), colonia Isidro Fabela, Delegación Tlalpan, C. P. 4630, México, Distrito Federal, con la superficie, medidas y colindancias que se continúan en expresión; y del segundo, a una el C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION REGISTRADA en la forma siguiente: Hoja Primera, Tomo 53, Volumen y Contratos Privados de la Serie A, o Fojas 191, bajo el número 567; así mismo, que se registre o se certifique la existencia de la presente demanda en el citado Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, en los términos del artículo 1307 del Código Civil.

La presente demanda se funda en los siguientes hechos:

Derechos siguientes:

N O C H U S I

1.- Resultante contrato privado de compraventa con reserva de dominio, celebrados en esta ciudad, el 31 de junio de 1982, adquiri del señor XXXXXXXXXXXXXXXX, el lote de terreno ubicado en las calles de Sabina número 59 (anexo 7), colonia Iztara Febril, Delegación Tlalpam, C. P. 46200, en esta ciudad capital, inmueble que tiene las siguientes medidas y colindancias:

- Norte: 19.31 metros con el vendedor;
- Sur: 19.30 metros con Juana Diles;
- Oriente: 13.70 metros con Juan Ichte; y al
- Occidente en 13.70 metros con calle Juan Pedro Apóstol.

Mediando una superficie total de 264.49 metros cuadrados, tal como consta en la copia certificada de la inscripción del citado inmueble, que me expidió el Sr. Director del Registro Público de la Propiedad y del Catastro de esta ciudad; no obstante que el citado vendedor XXXXXXXXXXXXXXXX, actuando de mala fe se pronunció otros datos en dicho contrato privado a que he hecho mención, más que unos pura constancia.

2.- El citado inmueble lo adquiri en especie como se especifica en el contrato privado de compraventa que celebré con el señor XXXXXXXX XXXX, el día 31 de junio de 1982, y en la misma fecha me entregó la posesión física y real del saida inmueble, entregándome también la cantidad de \$ 120,000.00 (CIENTO VEINTI MIL PESOS 00/100 %.), y la diferencia en los líquidos particularmente de \$ 13,500.00 (TRECE MIL CINCO CIENTOS 00/100 %.), hasta cubrir la cantidad total de \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 %.).

3.- No obstante de que yo le pagué el precio total del inmueble al vendedor, señor XXXXXXXXXXXXXXXX, éste, sistemáticamente se niega a entregarme la escritura pública correspondiente, violando flagrantemente con lo estipulado en el citado contrato privado de compraventa que celebré con él, que textualmente dice: "En este acto el señor JESUS - NICK. AVALI, presente vendedor entrega el terreno de 265 metros cuadrados físicos y real y un dominio de dicho inmueble, que se encuentre con parcelas de adobe a la señora -----, para que empiece a disfrutar de la posesión de los 265 M², que se hace notar que el finiquite de este operación de compraventa, se la otorgará la escritura pública correspondiente, previa el libramiento de la carta de pago total de la operación de compra venta.

4.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el lote de terreno ubicado en las calles de Sabina número 59 (anexo 7), colonia Iztara Febril, Delegación Tlalpam, C. P. 46200, en esta ciudad, lo suscribo lo he venido pagando en calidad de propietario desde el 31 de junio de 1982, posesión que por otra parte, a sido con las siguientes atribuciones: continas, específicas, de buena fé, plenas e ininterrumpidamente; le he hecho mejoras y construcciones que consisten en el propio recubrimiento, y en donde radica con toda mi familia, como lo acreditaré oportunamente en el presente proceso courtuano, por lo que, de acuerdo con lo ley, se han operado efectos prescriptivos a mi favor y, por ende, judicialmente pido que se me declare propietario regente del inmueble en cuestión.

FALLA DE OFICIO

1.- En cuanto al fondo de la cuestión que se plantea, son de aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 790, 794, 795, 796, 802, 803, 805, 806, 807, 824, 826, 827, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y demás relativos y aplicables del Código Civil.

II.- En cuanto al procedimiento, son de aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 235, 236, 237, 238 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado,

A USUFRUO C. JACI, atentamente pide se sirva:

PRIMERO.- Tenerse por presentada ejercitando demanda en los términos de este escrito y en contra de las personas citadas en principio.

SEGUNDO.- Con las copias simples de traslado adjunto, emplazar conforme a Derecho a las demandadas en el presente juicio.

TERCERO.- En los términos del artículo 1001 del Código Civil, se registre la presente demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, para que surta sus efectos correspondientes.

CUARTO.- Previa los trámites legales y recibidas las pruebas conformes a derecho sean pertinentes, dictar sentencia en los términos solicitados.

PROTESTO EL FIRMANTE.

México, D. F., a 28 de enero de 1945.

Stamp area containing a large '000' and other illegible markings.

A C U E R D O.

VS.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y OTRO.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL D.F.
EXPEDIENTE: 294/91.

México Distrito Federal a primero de marzo de mil novecien-
tos noventa y uno.

Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que-
se acompañan, fórmese expediente y registrese. Se tiene por pre-
sentada a -----, con la personalidad que ostenta, de
mandando en la vía Ordinaria Civil de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y C. Di-
rectos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, las--
prestaciones a que se refiere en su escrito de demanda. Con fun-
dam. ento en lo dispuesto por los artículos 255, 256, 259 y 260 del
Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en la vía-
propuesta y con las copias simples exhibidas, córrase traslado a-
los demandados emplazándolos para que en el término de nueve días
produzcan su contestación. Notifíquese. Lo proveyó y firma el -
C. Juez Sexto de lo Civil, Licenciado Delix Rosey Puebla. Doy --
fé.

 vs.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y EL C. DIRECTOR
 DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
 Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL.
 JUICIO ORDINARIO CIVIL.
 PRESCRIPCION POSITIVA.
 EXPEDIENTE NUMERO: 294/91.

C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL.
 DEL DISTRITO FEDERAL.
 P r e s e n t e .

-----, con la personalidad que tengo
 debidamente acreditada en el juicio al rubro citado, ante Usted --
 con el debido respeto comparezco y expongo:

Ha transcurrido el plazo que se sirvió usted conceder a la
 parte demandada, señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para que contestara la
 demanda en este negocio, sin que lo haya efectuado, por lo que, --
 con apoyo en los artículos 271, 637 y 638 del Código de Procedi--
 mientos Civiles, vengo a acusar la correspondiente rebeldía; y se-
 le declare perdido ese derecho que pudo haber ejercitado conforme
 a la ley.

Por lo expuesto y fundado.

A USTED C. JUEZ, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.-Dar perdido el derecho a la parte demanda
 da por no haber contestado la demanda en tiempo.
 SEGUNDO.-Presumir confesados todos los derechos --
 consignados en la misma.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 23 de abril de 1991.

ACUERDO.-----
VS.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y OTRO.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL D.F.
EXPEDIENTE: 294/91.

México Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecien--
tos noventa y uno.

A sus autos el escrito de la actora, por medio del cual se
tiene por acusada la rebeldía que hace valer en contra del deman--
dado señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez que no dio contestación a--
la demanda instaurada en su contra dentro del término de ley con--
cedido por lo que se le tiene por perdido ese derecho y por pre--
suntamente confesados los hechos contenidos en la misma, en conse--
cuencia, hágase al citado demandado en términos del artículo 637--
del Código de Procedimientos Civiles, y atento al estado procesal
que guardan los autos con fundamento en el artículo 272 "A" del--
citado ordenamiento legal se señalan las DOCE HORAS DEL VEINTI--
TRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la au--
diencia previa y de conciliación, quedando citadas las partes pa--
ra que en el caso de no comparecer sin justa causa se les impon--
drá una multa de quince días de salario mínimo vigente en el Dis--
trito Federal. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Sexto
de lo Civil. Doy Fé.

Al realizar un breve análisis al expediente ya anexado, es posible advertir que la demandante recurre al órgano jurisdiccional para formular su petición consistente en una prescripción positiva; misma demanda que es aceptada por el tribunal en turno y que ordena se realice el emplazamiento a la parte demandada en los términos de ley.

Pero al transcurrir el término que marca la ley para que el demandado produzca su contestación, el demandado no contesta. Y la parte interesada, es decir, la parte contraria solicita que el juez declare la rebeldía de la parte demandada; aún cuando la norma procedimental establece en su artículo 638 que el rebelde será declarado como tal sin necesidad de solicitarlo la parte contraria.

Al enfrentar a la ley con la práctica jurídica, es posible apreciar, que no se respeta lo previsto en el artículo 638. De ahí, que me haya aventurado a plantear una serie de preguntas al inicio de este capítulo.

Es evidente que el artículo en cita, producto de una evolución procesal, en su momento ofreció soluciones al hecho que el mismo plantea. Sin embargo, al resolver una situación, trajo consigo otra problemática, misma que es posible apreciar, después de realizar el análisis del expediente anterior, que a mi juicio debe ser considerado como un ejemplo palpable de la realidad jurídica.

Siguiendo el planteamiento de las ideas anteriores, considero que es obligatorio cuestionar:

¿Será necesario sugerir una reforma al artículo en cita? o

a caso ¿requerirá de una pequeña modificación?, e incluso, ¿serán necesarios otros elementos que contribuyan a que el artículo 638-- sea llevado al campo práctico de la ley?, en los términos que ésta establece, para que no exista esa contraposición entre la práctica jurídica y la ley, sino por el contrario ambas se inclinen hacia-- el mismo sentido.

Los cuestionamientos planteados tienen el objeto de hacer-- conciencia en lo ya establecido. A continuación ofrezco desde mi-- punto de vista, la solución que he vislumbrado para tal efecto.

Para este caso, es importante recordar brevemente lo que la doctrina, la ley y la jurisprudencia mencionan respecto a la rebel-- dfa.

La doctrina manifiesta que es el juez quien deberá declarar la rebeldfa, liberando a la parte contraria de esa obligación.

La ley confirma lo que la doctrina establece, al declarar-- en su artículo 638 lo siguiente:

"El litigante será declarado rebelde sin necesidad que me-- die petición de parte contraria y cuando el que haya sido arraiga-- do quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido."

Y la jurisprudencia no manifiesta nada respecto a ésta si-- tuación, sin embargo en varias tesis jurisprudenciales se refiere-- a la declaración de rebeldfa como una situación ya cumplida en los tefminos que marca la ley.

No obstante lo anterior, la práctica jurídica se da de otra manera, pues toca a la parte contraria solicitar al juez que decla-- re la rebeldfa a la parte que ha incurrido en tal situación y como claro ejemplo es conveniente recordar al expediente que se anexa--

en este capítulo. Y la ley en éste caso es muy precisa.

Respecto a esta situación el autor José Ovalle,¹³⁵ manifiesta:

"...legalmente no se requiere petición de parte. Sin embargo, en la práctica procesal la costumbre de "acusar la rebeldía", - es decir, de formular la petición para que se haga la declaración de rebeldía, ha subsistido porque los jueces no suelen hacer de oficio dicha declaración."

Como lo comenté en párrafos anteriores la ley es muy concreta al señalar cual será el camino a seguir en el caso de que se presente la rebeldía por parte de los interesados. Pero considero que se debe reforzar el artículo 638 para que realmente se lleve a cabo; para ello sugiero que se establezca una medida que obligue al juez a cumplir con lo preceptuado por la ley.

De esta manera, la medida que se debería de adoptar es la siguiente: Anexar en el Capítulo II relativo a las faltas oficiales, que se encuentran previstas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su artículo 288, que se refiere a las responsabilidades del juez, lo siguiente:

"Incurrir en responsabilidad, el juez, que teniendo la obligación de declarar la rebeldía al litigante que ha incurrido en dicha situación, no la realiza, dentro del término que marca la ley"

Pues de esta manera, el juez deberá dar cumplimiento al artículo 638. Y así se cumplirá con el principio consagrado en la Constitución y que se encuentra plasmado en el artículo 17, que -

(135) Cfr. JOSE OVALLE FAVEIA; Derecho Procesal Civil, 3a. ed., México, Ed. Harla, 1989, p. 102.

se refiere a que "la justicia debe ser pronta y expedita".

Además de cumplir con lo preceptuado por el artículo 10 del Código Civil que dice lo siguiente:

"Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

También de esa manera, el trabajo en los tribunales será más rápido. No es posible dejar en manos de los litigantes la responsabilidad de solicitar la rebeldía, ya que implicaría regresar a la situación prevista por la edición del año de 1949 del Código de Procedimientos Civiles y cuyos resultados no fueron tan eficaces, pues para el año de 1982, dicha norma fué modificada para que dar como está actualmente.

Ciertamente, la norma vigente ofrece una solución efectiva para dar solución al problema de la rebeldía, pero para reforzar dicha medida considero importante que se adicione el artículo 288 relativo a las responsabilidades del juez, como ya se mencionó en párrafos anteriores.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

1.-El artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referente a la declaración de rebeldía, -- plantea que dicha declaración corresponde al juez, al establecer:

"El litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de parte contraria y cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido."

Relacionado con este precepto el artículo 271 de la ley enmención dispone:

"Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos...

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del -- juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo."

El mérito de la ley procesal civil es, precisamente, que -- actualiza el derecho. Hay que recordar que la norma a que hago referencia en el año de 1949 disponía que era la parte contraria --- quien debería solicitar la declaración de rebeldía de su contraparte. Dicha medida estuvo en práctica hasta que en el año de 1982-- se modifica, estableciendo que la parte que ha incurrido en rebeldía será declarada rebelde sin que medie petición de parte contraria.

2.-El juez se encuentra obligado a realizar la declaración-

de rebeldía, puesto que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo dispone así. Por lo que las partes, en específico la parte que actúa en el juicio, manifestando así su interés en el mismo, no necesita solicitar tal declaración, pues el artículo en cuestión lo libera de esa obligación.

3.-No hay tesis jurisprudencial que refiera específicamente a la declaración de rebeldía, pero hay tesis que dan por entendido, que los jueces deben realizar esa declaración dando cumplimiento a la ley adjetiva en la conclusión anterior citada.

4.-Es importante tener en cuenta que en la práctica jurídica sucede lo contrario a lo mencionado por la ley procesal civil, -pues es obligatorio para la parte contraria solicitar la declaración de rebeldía, y en el caso de no hacerlo, dicha situación prevista por la ley, no se producirá.

5.-La declaración de rebeldía es una obligación del juez; -sin embargo, es frecuente que no se cumpla, considero que debería agregarse una medida que lo coaccione. Creo pertinente agregar en el Capítulo relativo a las faltas oficiales -en específico a las faltas oficiales de los jueces- previstas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el artículo 288 bis, que dispondrá:

"Incurrir en responsabilidad el juez que teniendo la obligación de declarar la rebeldía al litigante que ha incurrido en dicha situación, no la declara dentro del término que marca el Código de Procedimientos Civiles."

6.-Hay que terminar con la práctica de dejar en manos de -- la parte contraria solicitar la declaración de rebeldía, porque --

volveríamos a la situación que prevaleció en el año de 1949, situación que permitía que el proceso se alargara, en beneficio al rebelde, rebasando el principio de economía procesal, incumpliendo el de que la justicia debe ser pronta y expedita e infringiendo también el principio que ordena: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."

7.-Considero que no es necesario reformar al artículo 638, sin embargo, si es preciso se obligue al juez a observarlo. De esta manera, estimo que tanto la ley como la práctica jurídica -- cumplirán su objetivo, al apoyarse, ésta en aquella.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

D O C T R I N A .

- ALLORIO, ENRICO, Problemas del Derecho Procesal, T. II, Argentina, Ediciones jurídicas Europa-América, 1964.
- AREAL, LEONARDO, et. al., Manual de Derecho Procesal, T. I, Argentina, S.A. Editora e impresora, 1966.
- ALVAREZ JULIA, LUIS, GERMAN R. J. NEUSS, et. al., Manual de Derecho Procesal, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Ascrea, 1992.
- BACRE, ALDO, Teoría general del proceso, T. I, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1986.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE, El proceso civil en México, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1965.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, El juicio ordinario civil (doctrina, legislación y jurisprudencia mexicana), 1a. reimp., Vol. II, México, Ed. Trillas, 1977.
- CARNELUTTI, FRANCESCO, Instituciones del proceso civil, Vol. I, -- Traduc. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1973.
- Instituciones del proceso civil, 5a. ed., Vol. II, Traduc. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1977.
- CLARIA OLMEDO, JORGE A., Derecho Procesal, T. I, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1983.
- Derecho Procesal, T. II, Buenos Aires, Ed. De Palma, -- 1983.
- COUTURE, EDUARDO J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a. -- ed. 1a. reimp., Buenos Aires, Ed. De Palma, 1974.
- CHIOVENDA, JOSE, Principios de Derecho Procesal Civil, Vol. I, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1980.
- DE PINA, RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRANAGA, Intituciones de Derecho Procesal Civil, 13a. ed., México, Ed. Porrúa, 1979.
- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO, Compendio teórico práctico de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1990.
- DORANTES TAMAYO, LUIS, Elementos de teoría general del proceso, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990.
- GARCIA MAYNES, EUARDO, Introducción al estudio del Derecho, 39a. -- ed., México, Ed. Porrúa, 1988.

- GOMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Trillas, 1985.
- MICHELI, GIAN ANTONIO, Derecho Procesal Civil, Vol. I, Traduc. -- Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídicas -- Europa-América, 1970.
- MONROY CABRA, MARCO GERARDO, Principios de Derecho Procesal, 3a. -- ed., Bogotá, Ed. Temis, 1988.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ, Derecho Procesal Civil, 3a. ed., México, Ed. -- Harla, 1989.
- PENICHE LOPEZ, EDGARDO, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho, 12a. ed., México, Ed. Porrúa, 1978.
- PEYGRANO, JORGE W., El Proceso Civil, Argentina, Ed. Astrea, 1978.
- PODETTI, RAMIRO J., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, -- 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Ediar, 1973.
- PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO, Derecho Procesal Civil, 3a. -- ed. 1a. reimp., Vol. I, Madrid, Ed. Tecnos, 1978.
- _____. Derecho Procesal Civil, 2a. ed., Vol. II, España, Ed. Te -- mis, 1974.
- RAMOS-LISSON, DOMINGO, La Ley según Domingo de Soto (estudio teleo -- lógico-jurídico), 5a. ed., España, Ediciones Universidad Nava -- rra S.A., 1976.
- REDENTI, ENRICO, Derecho Procesal Civil, T. III, Traduc. Santiago -- Sentis Melendo y Mario Ayerra Redín, Buenos Aires, Ediciones -- jurídicas Europa-América, 1957.
- SENTIS MELENDO, SANTIAGO, Estudios de Derecho Procesal, T. I, Bue -- nos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1967.
- SATTA, SALVATORE, Manual de Derecho Procesal, Vol. I, Traduc. San -- tiago Sentis Melendo y Fernando de la Rúa, Buenos Aires, Edi -- ciones Europa-América, 1972.

DICCIONARIOS JURIDICOS.

- DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, 15a. ed., México, -- Ed. Porrúa, 1988.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario jurídico mexi -- cano, 13a. ed., Vol. I, México, Ed. Porrúa, 1989.
- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18a. ed.,

México, Ed. Porrúa, 1988.

ENCICLOPEDIA JURIDICA.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. II, Argentina, Ed. Driskill, 1967.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. IV, Argentina, Ed. Driskill, 1967.

L E G I S L A C I O N .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE AMPARO Y LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO FEDERAL, México, Talleres gráficos de la Nación, 1931.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, Anotado y concordado por el Lic. Manuel Andrade, 5a. ed., México, Ed. Información Aduanera de México, - 1949.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, - 13a. ed. México, Ed. Porrúa, 1971.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 28a. - ed., México, Ed. Porrúa, 1982.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Comentado y concordado por el Lic. Jorge Obregón Heredia, 10a. - ed., México, Ed. Porrúa, 1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 47a. - ed., México, Ed. Porrúa, 1994.

J U R I S P R U D E N C I A .

EMPLAZAMIENTO, EXAMEN DEL, AUN CUAN HUBIERA DECLARADO LA REBELDIA DEL DEMANDADO.-Semanao Judicial de la Federación, 8a. época, Tribunales Colegiados de Circuito, enero-junio de 1990. 2a. parte

1.-tomo V.

EXCEPCIONES MERCANTILES. TERMINO PARA INTERPONERLAS.-Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, 3a. sala, Volúmen CVI, pág. 48.

REBELDIA POR FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, ES NECESARIA LA PETICION DE PARTE, PARA QUE PUEDA SER DECLARADA.-Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, 3a. sala.

REBELDIA, ACUSE ANTICIPADO DE LA. EFECTOS.-Vol. 45, 4a. parte, --- p. 31, 3a. sala, 7a. época.

E C O N O G R A F I A.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 18a. ed., México, Ed. Porrúa, - 1980.